

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**" identificada con NIT. 860.515.777 - 5", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Esta actuación inició mediante memorando con radicado No. 1-2018-120016-0101 del 27 de noviembre de 2018, en el que la Subdirección de Adopciones informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad presuntas irregularidades en la prestación del servicio y posible abuso sexual, dentro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT 860.515.777 – 5, en la modalidad de internado vulneración<sup>1</sup>.

Mediante Auto del 17 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777- 5, en su sede administrativa y operativa de la modalidad de internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que, al cumplir la mayoría de edad, se encontraban en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ubicada en la Carrera 80 No. 172 a- 90 de Bogotá D.C.

Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 19 y 20 de diciembre de 2018, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF; fechas en las que efectivamente se llevó a cabo y en las que se firmó el acta de visita de inspección<sup>3</sup>, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Fundación, atendieron la visita de inspección.

El informe de visita de inspección<sup>4</sup> fue remitido a la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, mediante oficio radicado con el No. S-2019-239403-0101 del 30 de abril de 2019<sup>5</sup>, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la entidad. Notificación que fue devuelta con la causal "no existe número", por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, tal y como consta en la Guía No. YG226235471C0<sup>6</sup>.

En atención a lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, nuevamente procedió a comunicar lo dispuesto en Radicado No. S-2019-239403-0101 del 30 de abril de 2019, a través de comunicación electrónica dirigida el 13 de mayo de 2019, al siguiente correo electrónico: hogar@sanmauricio.org, comunicación que se hizo efectiva y fue confirmado su recibido por parte del destinatario, a través del señor Jimmy Leonardo Rodríguez Medina - Coordinación Psicosocial,

<sup>1</sup> Folio 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folios 15 - 16 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 19 - 80 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 147 - 167 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>5</sup> Folio 198 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 197 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

conforme obra en el correo electrónico de la misma fecha, el 13 de mayo de 2019, donde informa, entre otras cosas, que el informe de visita de inspección es conocido por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** hasta ese día, vía correo electrónico<sup>7</sup>.

De la visita referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad Internado Vulneración, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 19 y 20 de diciembre del 2018.

La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, mediante oficios con radicados No. 2019912220000021632 del 21 de junio del 2019<sup>8</sup> y radicado No. 20193450000029232 del 29 de julio del 2019<sup>9</sup>, correos electrónicos del 9 de septiembre del 2018<sup>10</sup>, correos electrónicos entre el 1 de noviembre del 2019 y el 21 de noviembre del 2019<sup>11</sup>, envió la documentación en respuesta a las acciones de mejora del plan de mejoramiento.

Mediante correos electrónicos del 22 de julio del 2019<sup>12</sup>, 12 de agosto del 2019<sup>13</sup> y 15 de octubre del 2019<sup>14</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones del plan de mejoramiento al representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

El 25 de agosto del 2020, mediante comunicación No.202010300000248421, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>15</sup>, con guía de envío No. 8043105495 de la empresa URBANEX<sup>16</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 19 y 20 de diciembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4<sup>17</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000085511 del 22 de agosto de 2019, remitió la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, en la dirección Carrera 80 No. 172 a – 90 Barrio San José de Bavaria, Bogotá D.C., comunicación que fue debidamente entregada como consta en la certificación emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, Guía No. PC011922028CO<sup>18</sup>.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y de Protección Social, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta**

<sup>7</sup> Folios 209 – 211 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 216 - 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 234 - 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 246 - 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 254 - 258 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 232 - 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 252 - 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folio 292 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folios 260 - 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folios 237 - 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 – 5**

**medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria**". (Negrilla fuera de texto)

Con la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se inició la visita, es decir, el 19 de diciembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 19 de diciembre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, sumados los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad sería el **11 de marzo de 2022**.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0146 de 20 de octubre de 2021<sup>19</sup>, formuló tres cargos a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777 – 5**, por no cumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; por presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; por presuntamente no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y, finalmente, por presuntamente no tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios para la modalidad internado vulneración; así como por presuntamente haber incurrido en el desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 24, 27, 31, 37, 41 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018.

El 25 de octubre de 2021, el profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, notificó personalmente a la señora GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.387.650, en su calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, el Auto de Cargos No. 0146 de 20 de octubre de 2021<sup>20</sup>.

Dentro del plazo legal, el 11 de noviembre de 2021<sup>21</sup>, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presentó descargos vía correo electrónico, a través del abogado NICOLÁS OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193 y Tarjeta Profesional No. 347.493 del C.S. de la Judicatura; con el certificado de existencia y representación de la Fundación y poder debidamente otorgado<sup>22</sup>.

Mediante Auto de Trámite No. 0186 del 29 de noviembre del 2021<sup>23</sup>, se reconoció personería jurídica para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los términos del poder conferido al señor **NICOLÁS OSORIO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193 y Tarjeta Profesional No. 347.493 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Fundación, adicionalmente, el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, por lo que, se le corrió traslado a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

<sup>19</sup> Folios 293 - 316 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 320 de la Carpeta No. 2 del Entidad.

<sup>21</sup> Folios 325 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folios 326 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 334 - 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

El mencionado Auto de Trámite fue comunicado el 30 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, por medios electrónicos al correo [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co) apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777-5**, de conformidad con la autorización que reposa en el acápite de notificaciones del escrito de descargos<sup>25</sup>.

Finalmente, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presentó escrito de alegatos<sup>26</sup> de conclusión dentro del término legal, vía correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, a través de su apoderado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>27</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la Fundación investigada el 11 de noviembre de 2021<sup>28</sup>, presentó su escrito de descargos fraccionado así:

“Frente a los cargos 1º, 2º y 3º, imputados a mi poderdante en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021 nos permitimos ALLANARNOS. No obstante, vale la pena señalar que las irregularidades que fundamentan los cargos fueron subsanadas de manera diligente según plan de mejora elaborado en el mes de abril del año 2019, el cual fue CERRADO en su totalidad por medio de comunicación con radicado 20201030000024821 con fecha de 25 de agosto de 2020. Dichas mejoras fueron realizadas con la finalidad de ofrecer a los usuarios la más alta calidad en el servicio público de bienestar familiar como el que se ha ofrecido desde el año 1981.”

Respecto a la graduación de la sanción, el apoderado despliega una a una las causales establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, justificando lo siguiente:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** “Si bien no se discute la ocurrencia de los hechos constitutivos de los diferentes cargos. Es necesario que la entidad tenga presente que las irregularidades evidenciadas fueron subsanadas de la manera más expedita posible. Logrando así, evitar la configuración de cualquier daño o perjuicio para los usuarios, funcionarios y colaboradores de la Fundación.  
  
La rápida atención a las irregularidades se puede evidenciar en la debida ejecución que se le dio al plan de mejora, el cual a la fecha se encuentra efectivamente CERRADO por medio de comunicación con radicado 20201030000024821 con fecha de 25 de agosto de 2020.”
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero:**  
“ La presente situación no es aplicable al caso en concreto.”
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** “Durante la existencia de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** no se han presentado otras investigaciones referentes a los cargos imputados en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021, por tanto no puede considerarse como reincidente.”
4. **Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:**  
“Durante la visita de auditoría realizada el 18 de diciembre de 2018, y las demás instancias la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** colaboró con la entidad para

<sup>24</sup> Folios 336 – 337 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>25</sup> Folio 328 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 339- 340 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folio 338 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>28</sup> Folios 325 - 331 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

que esta pudiese realizar adecuadamente sus funciones de supervisión, vigilancia y control.”

5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar infracción:** “La presente situación no es aplicable al caso en concreto.”
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes:** “Desde su fundación en el año 1981, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO ha estado trabajando para la protección de la niñez. Desde sus inicios, la misión de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO ha sido acoger y proteger con amor y absoluta dedicación a la niñez desamparada, para que puedan disfrutar de sus derechos fundamentales, brindándoles educación, albergue y alimentación, en las modalidades de internado y externado, mediante programas educativos, formativos y de atención integral que les permita ocupar un lugar digno y productivo en la sociedad donde puedan formar parte de un hogar permanente, con el apoyo de nuestros benefactores.

A lo largo de los años, mi poderdante ha acatado todos los parámetros, reglamentos y manuales establecidos por la Ley y el ICBF con la finalidad de ofrecer a los usuarios las mejores condiciones posibles. Así las cosas, hablar de negligencia o impericia frente al cumplimiento de los deberes legales exclusivamente por los hallazgos de la auditoría resulta excesivo, teniendo en cuenta la historia de la Fundación resulta insostenible, ya que en más de treinta (30) años de existencia de la fundación, se ha operado con completo apego a las normas.

Si bien no se discute la ocurrencia de los hallazgos de auditoría, debe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF analizar la conducta de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO como un todo, durante la existencia de la fundación como en el plazo de ejecución del contrato, para analizar el grado de diligencia y cuidado para el cumplimiento de los deberes legales, y no circunscribirse exclusivamente a un incidente aislado como es el presente caso.”

7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad:** “No se presentó ningún tipo de renuencia o desacato por parte de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO en el cumplimiento las ordenes impartidas por la autoridad competente, toda vez que tras la identificación de los hallazgos de la auditoría realizada el 18 de diciembre de 2018, se procedió de manera diligente a subsanar aquellos aspectos que fuesen necesario”
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** “ Como se evidencia en el numeral I. del presente escrito de descargos, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO se allana de manera expresa a los cargos imputados, en la oportunidad determinada por la norma para que sea aplicable el ( sic)? presente causal de atenuación.”

Finalmente, frente a la aplicación del artículo 51 de la ley 1437 de 2011, indica que resulta improcedente su aplicación, toda vez que la Fundación no se encuentra en renuencia ni vinculada dentro de este supuesto de hecho.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Fundación investigada realizó una síntesis en la cual detalla que con ocasión “al allanamiento de cargos imputados en el Auto de Cargos No. 146 de 20 de octubre de 2021 y la concurrencia de las causales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la Resolución 3899 del 2010”, respecto a la graduación de la sanción, solicitó imponer por parte del Instituto Colombiano de

Página 5 de 43

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

Bienestar Familiar, amonestación por escrito en los términos del número 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010.

Sustentando que para la graduación de la sanción deberán tenerse en cuenta que:

- “1. Las irregularidades evidenciadas en la visita del 19 y 20 de diciembre de 2018 fueron subsanados (sic)? de manera efectiva y ágil, evitando la configuración de un daño o perjuicio irremediable para los intereses jurídicos tutelados de los menores;
2. A la fecha de radicación del presente memorial no se han endilgado a mi procurado cargos por hechos similares a los contenidos en el Auto de Cargos No. 146 del 20 de octubre de 2021;
3. La Fundación Hogar San Mauricio colaboró con el ICBF durante la visita del 19 y 20 de diciembre de 2018, durante la ejecución del plan de mejoramiento y durante el presente procedimiento sancionatorio administrativo;
4. Desde su fundación, mi procurado ha actuado con diligencia en el cumplimiento de la normatividad aplicable;
5. Los hallazgos fueron subsanados dentro de un término prudencial según el plan de ejecución, evidenciando la intención de dar cumplimiento a las normas;
6. En escrito de descargos radicado el 11 de noviembre de 2021, previo al decreto de pruebas, mi procurado se allanó de manera expresa a los cargos endilgados.

Se reitera que la aplicación del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 resulta improcedente, toda vez que la Fundación Hogar San Mauricio no se encuentra en renuencia de hacer entrega de información al ICBF y por tanto no se da el supuesto de hecho contenido en la norma para la aplicación de la sanción.”

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. Respecto del cumplimiento al plan de mejoramiento.

Considera el Despacho pertinente mencionar lo señalado en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF:

“**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.”

Esto en cuanto el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio establecido en el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual, es importante recordarle a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** que, aunque el plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 19 y 20 de diciembre de 2018.

El hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar derechos, y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente.** Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Fundación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

Sin embargo, dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio las acciones de mejora desarrolladas dentro del plan de mejoramiento por la investigada serán tenidas en cuenta en el momento de la evaluación de la sanción.

#### 4.2. **Respecto a la aplicabilidad de artículo 51 del CPACA**

En el Auto de Cargos 0146 del 20 de octubre de 2021, para los hallazgos 11, 13 y 16, el Despacho consignó dentro de las normas presuntamente trasgredidas, el artículo 51 del CPACA:

**“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

**PARÁGRAFO.** Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.”

Página 7 de 43

RESOLUCIÓN No. **1736** - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

Esta normativa se incluyó ya que, en la visita de inspección se solicitó información de forma clara y específica sin que la entidad la allegara o explicara su no presentación, pese a que era importante para definir el cumplimiento a cabalidad de los manuales, guías, lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así:

- i. Hallazgo 11: No presentó soporte de la construcción participativa con todos los actores de la modalidad del pacto de convivencia.
- ii. Hallazgo 13: No presentó soportes donde se evidenciará que los beneficiarios hacían parte de escenarios de participación significativa.
- iii. Hallazgo 16: No presentó documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses.

Sin embargo, a pesar de que en la visita de inspección no se tuvo información al respecto, los soportes que daban cuenta de estas situaciones fueron entregados en el desarrollo al Plan de Mejoramiento, con fecha de creación posteriores a la visita, lo que sirvió para que se diera el cierre con cumplimiento de las acciones de mejora relacionadas con estos hallazgos y contribuyeran a que el grupo auditor pudiera revisar y constatar dichas situaciones.

#### 4.3. Análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los tres cargos formulados en el Auto de Cargos 0146 de 20 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los descargos, los alegatos y las documentales que obran dentro del expediente.

Como expresamente lo manifestó la entidad en su escrito de descargos y lo reiteró en los alegatos de conclusión, se allanaron a cada uno de los cargos, lo que implica en el análisis jurídico que el Despacho, hará referencia al presunto incumplimiento y estudio del acervo probatorio.

**“CARGO PRIMERO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777-5**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” y “No tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de Protección integral y 18. Derecho a la integridad personal de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad incumplió con la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y	Evidencia el Despacho, el incumplimiento de la entidad al desconocer lo establecido en la <b>Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes - Restablecimiento De Derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019</b> , en lo referido en el Código Ético, respecto a la



RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	adolescentes, dado que el profesional referido en la queja como presunto agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias.	<p>prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante posibles situaciones de violencia que se pudiesen presentar en las modalidades.</p> <p>Con la situación relacionada, resultó probado que la Fundación afectó el cumplimiento del principio de protección integral y el derecho a la integridad personal <b>artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no separar de manera inmediata al presunto agresor de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes, situación registrada en el acta de visita de inspección numeral 2.17<sup>29</sup> e informe de visita de inspección<sup>30</sup>.</p> <p>Dentro de los parámetros de los derechos antes mencionados y como se estableció en el primer párrafo de este análisis, los niños y las niñas debe estar protegidos de posibles situaciones de violencia que los amenacen o vulneren y, que el presunto agresor continuara en contacto con los beneficiarios pudo generar daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y por ende inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por lo que este despacho, declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

**“CARGO SEGUNDO:** La FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en los artículos 16, 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, así, como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, 37. Libertades fundamentales, y 41. De las obligaciones del Estado de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.	El pacto de convivencia atenta en contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la	Se observa en el acta de visita de inspección, en el numeral 2.22 <sup>31</sup> y en el informe de visita de inspección <sup>32</sup> que por parte de la entidad no se dio cumplimiento a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los</b>

<sup>29</sup> Folio 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>30</sup> Folio 152 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>31</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folio 153 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>personalidad de los beneficiarios de la modalidad.</p>	<p><b>Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Versión 5</b> y lo señalado en la <b>Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes - Restablecimiento de Derechos</b>, respecto a que dentro de las disposiciones básicas que debía tener en cuenta el investigado para la construcción del pacto de convivencia, no asumió un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos al realizar exigencias que no concuerdan con preceptos constitucionales que promulgan por el respeto a las diferencias.</p> <p>En específico, se vulneró el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, debido a que en el pacto de convivencia de la Fundación en el acápite deberes de los niños, las niñas y los adolescentes se señaló lo siguiente: "Las niñas no deben usar ninguna clase de maquillaje, escotes pronunciados, ropa extremadamente ceñida, transparente, pantalones muy descaderados y la barriga afuera, los pantalones rotos o desmechados en la bota del pantalón" y "Las modas extremas son de mal gusto y el buen gusto es un deber que tenemos que enseñar y no permitir que una mala facha de los niños permita a otras personas llevarse una mala impresión de ellos".</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-413/17<sup>33</sup> lo siguiente:</p> <p>"El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre."</p> <p>Para esta Dirección la Fundación debió tener claridad respecto al objetivo de las herramientas para la participación, en específico, el pacto de convivencia que, por ningún motivo contemplara sanciones con maltrato físico o psicológico, ni adoptara medidas que de alguna manera afectaran la</p>

<sup>33</sup> Sentencia T-413 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>dignidad e integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>El accionar de la Fundación, no corresponde a una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con los beneficiarios ni con las familias, inobservándose sus libertades fundamentales y lo establecido en los artículos 37 y 41 de la Ley 1098 de 2006 y por ende, desconociendo el precepto constitucional del artículo 44, en el que se establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
3.	<p>Las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, dado que:</p> <p>-Se identificó inconsistencia en la toma de talla, de los beneficiarios A.F.S.S y M.A.P.G, por cuanto los valores de los últimos seguimientos en cada caso superaban el mínimo de variabilidad entre las tomas definido en la normatividad.</p> <p>-Seguimientos nutricionales sin planes de intervención para S.Y.B.Z, A.Y.G.R y P.A.P.T, que presentaban malnutrición.</p> <p>-Valoración inicial de nutrición extra-tiempo de H.D.R.</p> <p>-Valoraciones iniciales extra-tiempo de odontología de D.A.R.G y H.D.R.</p> <p>-No se garantizó la atención general en salud de J.A.J.B con diagnóstico</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el acta de visita de inspección numerales 2.5, 2.6 y 2.7<sup>34</sup> y el informe de visita de inspección<sup>35</sup>, se desprende el incumplimiento por parte de la Fundación de lo dispuesto en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, y el numeral 5.4.4 de la <b>Guía Técnica y Operativa Sistema de Seguimiento Nutricional, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, la cual que refiere la toma de la talla de niños y niñas mayores de 2 años, en conjunto con la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, en su numeral 6.3.2.1</b>, respecto a la Formulación de Plan de Intervención Individual en el Plan de Atención Integral.</p> <p>En lo que corresponde a las valoraciones de odontología que no se hicieron en el término debido, esta negligencia implicó para los niños y las niñas, el desconocimiento de si tenían enfermedades bucodentales como la gingivitis, periodontitis o piorrea, halitosis o mal aliento; llagas y aftas, herpes labial, caries o hasta un cáncer oral; para iniciar un tratamiento en caso de ser requerido.</p> <p>El no realizar la gestión del beneficiario con diagnóstico problemas del lenguaje, evidenció la falta de intervención por parte la Fundación, al no garantizar el acceso a los servicios de salud dentro de su etapa de formación, lo que tendría como consecuencias en el avance del trastorno que padece y el desarrollo de otras problemáticas como lo pueden ser, dificultades de aprendizaje o daños al sistema nervioso.</p> <p>Se puso en riesgo los derechos de protección integral y derecho a la salud <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006,</b></p>

<sup>34</sup> Folios 29 - 30 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>35</sup> Folios 154 - 155 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de problemas de lenguaje sin remisiones al respecto.	de los beneficiarios, en cuanto a que, al no adelantar los seguimientos nutricionales, los niños y las niñas estuvieron expuestos a componentes alimenticios sin el debido direccionamiento saludable con que mitigue la problemática de malnutrición, entre otros; y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud; lo que no se evidencia en el caso concreto.  <b>En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
4.	-En los seguimientos de psicología de J.J no se evidenció intervención o gestión frente la alteración del lenguaje descrita en la valoración inicial de psicología.  -Los seguimientos de trabajo social de 2018 de D.E.O no mostraban la trazabilidad del proceso de atención en esta área de intervención, dado que el plan de acción de cada seguimiento refería "Continuar realizando apoyo psicosocial".	Una vez verificado el expediente del investigado, se logró observar en el acta de visita de inspección numeral 2.17 <sup>36</sup> y el informe de visita de inspección <sup>37</sup> , que por parte de la entidad no se dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5.</b> El lineamiento en mención refiere en su numeral 1.8.1 que, para dar aplicación a las herramientas para el desarrollo de los beneficiarios, la Fundación debía desarrollar la historia de atención y evolución para cada niño, niña y adolescente, teniendo presente para cada caso, su complejidad, previo concepto del profesional del área relacionada y si se requería incluir otras disciplinas o una mayor frecuencia para los seguimientos, de igual forma debía dar trámite a dicho requerimiento.  Considera el Despacho, que la Fundación no realizó algún tipo de intervención frente a la alteración del lenguaje del beneficiario, ni se evidenció un adecuado desarrollo relacionado a la evolución en la historia de atención, vulnerando así el derecho a la salud, estipulado en el artículo <b>27 de la Ley 1098 de 2006</b> , en cuanto el no tratar de forma diligente su condición, podría acentuar problemáticas de desarrollo mental, emocional y social del beneficiario y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.  <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí mencionado.</b>
5.	No se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la presencia de aves en las	Con lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.38 <sup>38</sup> y el informe de visita de inspección <sup>39</sup> , la Fundación no cumplió lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF</b> , en lo que compete a la complementación alimentaria

<sup>36</sup> Folio 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>37</sup> Folio 155 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>38</sup> Folio 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>39</sup> Folio 155 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	mesas del comedor de los beneficiarios.	<p>con calidad e inocuidad de los alimentos que se brindan dentro del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>La Fundación vulneró el <b>artículo 17 derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006</b>, al permitir la presencia de aves en las mesas del comedor de los beneficiarios, situación que no promueve un ambiente sano para el desarrollo de los niños y niñas, y que puede causar enfermedades generadas por la contaminación de los alimentos que se consumen en dicho espacio y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
6.	<p>No cumplía con el almacenamiento de alimentos dado que:</p> <p>-No todos los alimentos estaban rotulados.</p> <p>-Algunos de los alimentos estaban en contacto con la pared.</p> <p>-Neveras en desaseo.</p>	<p>En el acta de visita de inspección, numeral 2.36<sup>40</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>41</sup>, se evidenció la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, al no rotular, no contar con cadena de frío adecuada, todos los alimentos, no organizar de la forma adecuada los mismos y no menos relevante, no mantener el aseo en la nevera.</p> <p>Orientado el ICBF a lograr la calidad e inocuidad en los alimentos, garantizando las condiciones básicas de higiene, la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 Del 11 de abril de 2018</b> establece una serie de requisitos técnicos y condiciones generales a cumplir por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar con el manejo de los alimentos de acuerdo con su tipo y método de almacenamiento.</p> <p>Con estas conductas, se vulneró el derecho de protección integral y derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la salud, dispuestos en los <b>artículos 7, 17 y 27 de la ley 1098 de 2006</b>, por no cumplir con los requisitos para asegurar el buen estado de las provisiones, lo que pudo haber implicado en que la Fundación sirviera alimentos contaminados, vencidos, ofreciendo un servicio de baja calidad y propiciando las enfermedades intestinales y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

<sup>40</sup> Folio 40 – 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>41</sup> Folio 161 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7.	Se evidenció productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, tales como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural.	<p>Con el ánimo de buscar condiciones indispensables para asegurar un alto nivel de bienestar y alto aporte nutricional en los niños y niñas vinculados al programa, el ICBF diseñó un componente alimentario y nutricional para los programas misionales. Este componente debe ser observado en su totalidad por las instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin embargo, conforme a lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.36<sup>42</sup> y el informe de visita de inspección<sup>43</sup>, se evidenció el incumplimiento por parte de la Fundación de la <b>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en lo que corresponde a la complementación alimentaria, al no preferir el consumo de alimentos naturales; no aumentar el consumo de frutas y verduras y no evitar la adición de bicarbonato de sodio a las verduras, a fomentar el consumo de comidas rápidas, gaseosas, bebidas azucaradas, bebidas energizantes y productos de paquete.</p> <p>La Fundación puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud estipulados en los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al registrar compras de productos no permitidos con aditivos de conservación (sorbatos, benzoatos, nitritos o productos que los contengan como los ablandadores de carnes), colorantes, saborizantes artificiales e incluir dentro del menú de los beneficiarios este tipo de componentes no autorizados por el ICBF, ya que como es de conocimiento general pueden estos productos causar a los niños y las niñas, pérdida en la absorción de nutrientes necesarios para su crecimiento y buena salud; como también generar diversos tipos de reacciones alérgicas, hipersensibilidad a los alimentos y su consumo en grandes cantidades, puede acarrear a futuro enfermedades como la diabetes, asma o enfermedades de origen cardiovascular y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
8.	<p>No cumplía con las condiciones locativas dado que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grietas</li> <li>• Puertas</li> </ul> <p style="text-align: right;">sin mantenimiento</p>	<p>Frente a este hallazgo, el Despacho advierte que la entidad debía tener una planta física en buen estado con mantenimiento permanente y con la capacidad para el servicio y población a la cual presta el servicio.</p>

<sup>42</sup> Folio 40 - 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 161 - 162 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Humedad</li> <li>• Piso incompleto</li> <li>• Olores fuertes</li> <li>• Espacios sin señalización</li> <li>• Extintor con carga vencida</li> <li>• Escaleras sin pasamanos</li> <li>• Cableado descubierto</li> <li>• Unidades sanitarias sin baranda de apoyo para beneficiarios con discapacidad.</li> <li>• Sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios (Pegante-Colbón y silicona líquida)</li> <li>• Tomas eléctricas incompletas y sin protección, cableado sin fijación</li> <li>• Paredes manchadas y deterioradas</li> <li>• Aviso institucional que no cumple con los criterios técnicos ICBF.</li> <li>• Bombillos que no son ahorradores</li> <li>• Desorden en los espacios</li> </ul>	<p>Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 3.1.1<sup>44</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>45</sup>, la Fundación no contaba con los estándares de infraestructura física determinados para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cuanto, habían puertas sin mantenimiento, grietas, humedad, pisos incompletos, olores fuertes, espacios sin señalización, escaleras sin pasamanos, cableado descubierto, unidades sanitarias sin los soportes para beneficiarios con discapacidad, aunado sustancias toxicas al alcance de los beneficiarios, tomas eléctricas incompletas y sin protección, paredes manchadas y deterioradas, bombillos que no son ahorradores, desorden en los espacios, incumpliendo lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016.</b></p> <p>Es obligación del investigado empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, es por esto que además del incumplimiento de los lineamientos establecidos, vulneró los <b>artículos 7 y 17 establecido en la Ley 1098 de 2006</b>, referentes a la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al desatender lo relacionado con los servicios sanitarios y de infraestructura de las instalaciones, adicionalmente al exponer a los beneficiarios a espacios inadecuados y peligrosos que podrían comprometer su vida y su integridad, así como pudo acarrear peligros en cada una de sus esferas de formación y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo a analizado.</b></p>
9.	La beneficiaria G.N.G.A, no contaba con carné de vacunas actualizado.	La Fundación inobservó el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b> , en cuanto no realizó un control adecuado de la historia de atención de un beneficiario en lo que corresponde al carné de vacunas, de igual forma, no cumplió con la <b>Guía Técnica del Componente De Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b> , la cual detalla el requisito de la vacunación dentro de la Ruta integral de atención según curso de vida.

<sup>44</sup> Folio 44 – 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>45</sup> Folio 164 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.2<sup>46</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>47</sup>, la Fundación puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud de los niños, las niñas conforme a lo establecido en los <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto el no contar con el carnet de vacunas actualizado, implica que por parte de la Fundación no se realizó seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento en salud de la beneficiaria, lo que conllevaría a que estuviera expuesta a sufrir de enfermedades relacionadas con las vacunas faltantes, correspondientes a el esquema establecido por el Gobierno Nacional para la prevención de enfermedades y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

**“CARGO TERCERO:** La FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”, así, como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10.	La entidad no cumplió con lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes de ICBF, dado que no presentó la autorización de la autoridad administrativa competente de los 138 beneficiarios que participaron en la actividad “Salida compra de Navidad”.	<p>La entidad inobservó lo establecido en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019</b>, en cuanto no presentó la autorización de la autoridad administrativa competente para la salida de los niños, las niñas y los adolescentes de las instalaciones de la entidad, incumpliendo así los controles establecidos para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en los que se debe relacionar información relevante como fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte, formalidad no atendida por la Fundación.</p> <p>Esta información se encuentra en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo</b></p>

<sup>46</sup> Folio 27 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>47</sup> Folio 158 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019, en el aparte 4.3. que referencia a las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, niñas y adolescentes; en la cual, la entidad debía:</p> <p>“1. Realizar la planeación de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural de los niños, niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la cual debe hacer parte del cronograma de actividades del Proyecto de Atención Institucional PAI.</p> <p>2. Organizar la logística de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha, día, hora, lugar y temática de la actividad.</li> <li>• Identificar los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Designar un (a) profesional o formador (a) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes durante la salida deportiva, pedagógica, recreativa, o cultural.</li> <li>• Establecer la duración de las actividades, con el fin de garantizar a los niños, niñas y adolescentes las comidas y refrigerios correspondientes durante el día, independientemente que los anfitriones del evento suministren refrigerios adicionales, los cuales deben estar en buen estado y contar con las respectivas fechas de vencimiento.</li> <li>• Tener en cuenta el estado de salud de los niños, niñas y adolescentes que participarán de la actividad y los cuidados que se les deben garantizar, así como los medicamentos para los casos que aplique, además se debe contar con los elementos mínimos requeridos en caso de situaciones de emergencia. (gasas, algodón, vendas, micrópilo, curitas).</li> <li>• Verificar que el lugar en el cual se va a desarrollar la salida cuente con el personal idóneo de acuerdo con la actividad a realizar.</li> <li>• Garantizar que el medio de transporte cuente con los requerimientos normativos vigentes según el código Nacional de Tránsito, y todos los necesarios para el transporte de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Evaluar las situaciones que puedan generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida.</li> <li>• En las actividades donde se cuente con servicio de piscina, canchas recreativas y/o atracciones mecánicas, etc. Esta debe cumplir con la normatividad vigente y tomar todas las</li> </ul>

RESOLUCIÓN No.

1736

2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>precauciones necesarias</b> para salvaguardar la vida e integridad de los Niños, Niñas o Adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Diligenciar y portar durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</li> </ul> <p><b>Nota: El (la) profesional o formador(a) que acompañe la salida, debe hacer parte del talento humano de la modalidad.</b></p> <p><b>En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes. Dependiendo de la discapacidad y en lo posible se debe incluir un auxiliar de enfermería.</b></p> <p><b>Ningún niño, niña o adolescente debe ser excluido por razones de comportamiento; sin embargo, es necesario tomar las medidas preventivas a que haya lugar con los niños, niñas y adolescentes que hayan tenido intentos o situaciones de evasión para evitar la ocurrencia del evento.</b></p> <p>3. Solicitar autorización a la Autoridad Administrativa con copia al supervisor del Contrato de Aporte para la salida pedagógica, recreativa o cultural de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, indicando fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte y demás información relevante de la actividad.</p> <p>Cuando se trate de una salida organizada por el establecimiento educativo también debe solicitarse autorización por parte de la Autoridad Administrativa enviando la información antes enunciada.</p> <p><b>Nota: Cuando se trate de un viaje vacacional familiar organizado por un hogar sustituto y éste, es operado por el ICBF, la madre o padre sustituto deberán enviar comunicación escrita a la autoridad administrativa solicitado la autorización y especificando lugar de destino, fecha de salida, fecha de regreso, números telefónicos de contacto (móviles, fijos), medio de transporte de desplazamiento y número de personas que viajarán.</b></p> <p>Para las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia se debe contar con la autorización de padres de familia.</p> <p><b>La autorización se solicitará mínimo con (8) ocho días hábiles de anticipación y se copiará al supervisor del contrato de aporte."</b></p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Y, según la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019, en el aparte 4.3. que referencia a las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, niñas y adolescentes, <u>la autoridad administrativa debía evaluar y decidir sobre la autorización.</u> En caso de negación, debía motivar la comunicación:</p> <p>“Archivar en la historia de atención del niño, niña, adolescentes la autorización de la Autoridad Administrativa.</p> <p><b>Es caso de que la Autoridad Administrativa no autorice, deberá informar al operador relacionando los motivos generales de la no autorización.</b>” (negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Esta situación, puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud de los beneficiarios y por ende lo dispuesto en el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud; lo que no se evidencia en el caso concreto, <b>al exponerlos a riesgos locativos, ambientales, de seguridad y salubridad, peligros que no pudieron ser evaluados previamente por las autoridades administrativas quienes deben velar por la protección de los beneficiarios vinculados a los programas, ya que la autorización referida no les fue solicitada por el operador, inobservando con ello lo dispuesto en la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 3. Aprobada por la Resolución 10364 de 2019.</b> Con este actuar se evidenció la falta de gestión por parte del operador al incurrir de forma negligente en el desarrollo de actividades fuera de un entorno seguro.</p> <p><b>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
11.	El operador no presentó soporte de la construcción participativa con todos los actores de la modalidad del Pacto de Convivencia.	Conforme a lo evidenciado por parte del equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 2.22 <sup>46</sup> , y el informe de visita de inspección <sup>49</sup> , la entidad no atendió lo señalado en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, no desarrolló las orientaciones básicas y no aportó los</b>

<sup>46</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 157 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>soportes correspondientes a la construcción participativa de todos los actores de la modalidad.</p> <p>Se vulneró el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, establecido en el <b>artículo 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto no se vinculó al Pacto de Convivencia a los representantes de los niños, niñas y adolescentes, así como de la participación de las familias, redes vinculares de apoyo y talento humano, en aras de que se propicien acuerdos de respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>Por otra parte, debe manifestar el Despacho, que en el desarrollo del Plan de Mejoramiento fueron entregados los siguientes documentos:</p> <p>Acta de reunión "Construcción y aprobación del pacto de convivencia a niños, niñas y adolescentes" del 06 de marzo de 2019.</p> <p>Acta de asistencia a padres de familia "Construcción y aprobación del pacto de convivencia con padres, madres y acudientes" del 12 de abril de 2019.</p> <p>Acta de reunión "Construir y aprobar el Pacto de Convivencia con el personal de talento humano" del 19 de abril de 2019.</p> <p>Pacto de convivencia – Fundación Hogar San Mauricio de mayo de 2019.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
12.	No se observó el plan de acción en las encuestas de satisfacción aplicadas en el 2018.	Una vez verificado el expediente del investigado y bajo el entendido que este hallazgo se refiere a situaciones que tenían como plazo máximo de presentación "15 días calendario de la aplicación de la encuesta" tal y como consta en el acta de visita de inspección en el numeral 2.23 <sup>50</sup> y en el informe de visita <sup>51</sup> , considera el Despacho que ha operado lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo cual este hallazgo no será <b>tenido en cuenta dentro de la resolución del presente proceso administrativo sancionatorio.</b>

<sup>50</sup> Folio 33 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>51</sup> Folio 157 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	Durante la visita no presentaron soportes donde se evidenciará que los beneficiarios hacían parte de escenarios de participación significativa.	<p>De lo previsto en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 De 2016</b>, la entidad no atendió lo relativo a las herramientas para la participación y la construcción de escenarios de participación significativa para los beneficiarios, ya que, para el momento de la visita no se aportaron soportes del desarrollo de dichos espacios con la comunidad o de carácter académico, conforme a lo evidenciado en el informe de visita de inspección<sup>52</sup></p> <p>La Fundación debió haber expuesto en la visita de inspección los soportes que demostraran que los niños, las niñas y adolescentes, contaban con espacios para socializar, informarse, emitir su opinión, ser escuchados; herramientas que promuevan su desarrollo integral, sin embargo contrario a eso no se puede sostener que la Fundación difundía espacios para asegurar lo dispuesto en la <b>Ley 1098 de 2006, en su artículo 31</b>, referente al derecho a la participación de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>Por otra parte, debe manifestar el Despacho que la Fundación suministró información, para el caso en mención, que trata de la no presentación de documentos relacionados con la construcción participativa requerida por los auditores en la visita de inspección realizada solo hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento:</p> <p>Acta No 002-19 del 16 de enero de 2019, en la cual se realizó el nombramiento del Consejo Académico y Comisión de Evaluación y Promoción.</p> <p>Solicitud a la Junta de Acción Comunal presentada el 26 de julio de 2019.</p> <p>Carta de respuesta de la Junta de Acción Comunal de San Jose de Bavaria, presentada el 27 de julio de 2019.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
14.	El documento acciones ante el fallecimiento no contaba con la totalidad de las acciones que exige la Guía para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños,	<p>Considerando lo descrito en el acta de visita de inspección numeral 2.27<sup>53</sup> y el informe de visita de inspección<sup>54</sup>, la entidad presentó documento con las actuaciones realizadas, sin embargo, no desarrollo en su totalidad los ítems establecidos en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes - restablecimiento de</b></p>

<sup>52</sup> Folio 157 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>53</sup> Folio 34 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>54</sup> Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	niñas y adolescentes de restablecimiento de derechos de ICBF.	<p><b>derechos. Versión 3, aprobada por la Resolución 10364 de 2019.</b></p> <p>La guía señala que la Fundación debía: 1) Enviar el informe final de fallecimiento del niño, niña o adolescente al Subdirector(a) de Restablecimiento de Derechos a través de comunicación oficial, 2) elaborar el plan de acción que de acuerdo con las particularidades de cada caso, reduzca la probabilidad de ocurrencia de los casos de fallecimiento y remitirlo máximo a los cinco días calendario posterior al fallecimiento a través de comunicación oficial al Supervisor de contrato: para el caso de los operadores o al coordinador de centro zonal; en caso de los hogares sustitutos administrados directamente por el ICBF (...) 5) ejecutar el plan de acción aprobado dejando las evidencias y soportes que garanticen la gestión realizada frente a lo programado.</p> <p>Contrario a lo establecido, la Fundación vulneró el derecho de protección integral referido en <b>el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, esto en cuanto a que, todas las acciones deben dirigirse a erradicar cualquier situación de violencia, descuido o trato negligente, que ponga en riesgo los derechos de los niños y las niñas, o por lo menos a conocer el actuar cuando uno de los riesgos se materialice y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
15.	Presentó inconsistencia en el documento:  Análisis del contenido nutricional, ya que no tenía firma de la nutricionista del ICBF Regional Bogotá.	<p>Conforme a lo referido acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>55</sup> y el informe de visita de inspección<sup>56</sup>, el profesional asignado por la Fundación no firmó (incluyendo nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma) el documento de análisis químico del contenido nutricional, inobservando así lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018.</b></p> <p>Lo anteriormente señalado no atiende la totalidad de los requisitos de un formato que por su contenido es de gran relevancia para la Fundación y los beneficiarios, en cuanto pretende garantizar que un profesional idóneo certifique el porcentaje de cubrimiento diario mínimo definido por la modalidad y así asegurar que el contenido nutricional sea el que requiere cada uno de los beneficiarios.</p>

<sup>55</sup> Folio 35 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>56</sup> Folio 158 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Se tiene en cuenta que, dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, por parte del investigado, se aportó el documento en mención, el cual cumplió con todos los requisitos señalados en la Guía Técnica.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
16.	<p>No presentaron documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses.</p> <p>(Faltaron los siguientes para el grupo señalado: Ciclo de menús, guía de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis químico)</p>	<p>Respecto a este hallazgo por parte del equipo de auditoría, se evidenció en el acta de visita numeral 2.32<sup>57</sup> y el informe de visita de inspección<sup>58</sup> el incumplimiento de la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018</b>, en cuanto la entidad no contaba con los formatos para el control, seguimiento y suministro de alimentos para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses. (ciclos de menús, guías de preparación, lista de intercambios y análisis químicos).</p> <p>El ICBF ha diseñado una serie de formatos que permiten la visualización organizada de cantidades, aportes nutricionales y procesos necesarios para el adecuado servicio, herramientas a utilizar para que la entidad pueda prestar un servicio nutricional acorde a las necesidades de los beneficiarios, supliendo sus falencias alimenticias y asegurando una mejor calidad de vida.</p> <p>El no haber exhibido los documentos, lleva a considerar que la entidad inobservó su compromiso y obligación con un tema crucial en la atención, como lo es la nutrición, afectando los derechos de los beneficiarios, pues, la oferta nutricional no estaba guiada por un estudio juicioso sobre los requerimientos de los niños y las niñas; inobservando el precepto constitucional art. 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto. Por otra parte, debe manifestar el Despacho, que la Fundación presentó documentos relacionados con la oferta nutricional, requerida por los auditores en la visita de inspección realizada, hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento durante el 2019, en el cual fueron entregados los siguientes soportes: (i) Guía de preparación. (ii) Ciclos de menús. (iii) Listas de intercambio. (iv) Análisis químico.</p> <p><b>De acuerdo a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado</b></p>
17.	El Kardex de alimentos o formatos de entradas y	La Fundación no atendió lo previsto en el <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las</b>

<sup>57</sup> Folios 35 - 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>58</sup> Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

- 2 MAR 2022

1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	salidas estaba desactualizado.	<p><b>Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en lo relativo a la verificación que se debe realizar de entradas y salidas de las materias primas, insumos y existencias en un (kárdex), con el fin de controlar las cantidades existentes disponibles para la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>Registrado en acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>59</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>60</sup>, no se aportaron los soportes del Kardex actualizado, vulnerando así lo establecido en el <b>artículo 24 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que se puso en riesgo el derecho a los alimentos, ya que el no tener control de las operaciones de almacenamiento mediante el Kardex, pudo ocasionar que la Fundación no realizara rotación de los productos, teniendo como efecto que se utilizaran productos con fecha de vencimiento cumplida o que se perdiera el control de las cantidades existentes y el tiempo de duración de estas, todo impactando como consumidores directos a los beneficiarios, o con la ingesta de alimentos vencidos o con preparaciones sin el lleno de ellos alimentos requeridos.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
18.	No tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario.	<p>El componente alimentario y nutricional de los programas misionales del ICBF, se diseña acorde con las características de la población objeto de atención.</p> <p>Es por esto que en el presente hallazgo, se evidenció en el acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>61</sup> y el informe de visita de inspección<sup>62</sup>, el incumplimiento de la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, en cuanto a que, la Fundación no atendió las cantidades y frecuencias de alimentos, incluidos en la minuta patrón, ni aseguró la entrega de las cantidades de los alimentos definidos para cada beneficiario con el fin de cubrir sus necesidades nutricionales y fisiológicas, aunado a esto, en lo que corresponde a la complementación alimentaria, calidad e inocuidad, no tuvo en cuenta lo señalado en la <b>Guía de Metrología de ICBF</b>, en lo referente a la estandarización de porciones servidas, para garantizar la uniformidad del servido y el cumplimiento a la minuta patrón.</p> <p>Tenemos entonces que la Fundación, no fue diligente en la prestación del servicio y vulneró lo establecido en el <b>artículo 24 de la Ley 1098 de 2006</b>, en lo atinente al</p>

<sup>59</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>60</sup> Folio 159 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>61</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>62</sup> Folio 159 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>derecho a los alimentos, al no cumplir con las cantidades, frecuencias y los estándares de servicio y distribución de los alimentos correspondientes a cada grupo etario, lo cual pudo ocasionar, riesgo de contaminación de los alimentos al no emplear utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, así como no tener en cuenta las raciones nutricionales en conjunto con las necesidades individuales.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
19.	No dieron cumplimiento al ciclo de menús establecido, dado que realizaron cinco (5) intercambios.	<p><b>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición Para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de Abril de 2018</b>, establece que la Fundación prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe realizar una adecuada planeación de los intercambios de menús, teniéndose como límite dos (2) en la minuta diaria, sin embargo, como se evidencia en el acta de visita de inspección numeral 2.32<sup>63</sup> y en informe de visita de inspección<sup>64</sup> se realizaron cinco (5) intercambios por parte de la Fundación.</p> <p>La inobservancia de los ciclos de menús, previamente diseñados por un equipo interdisciplinario, con el fin de generar un cronograma alimenticio que beneficie a los niños y niñas, vulnera el derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano establecido en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que con este mayor número de intercambios se presentó un desbalance en los componentes nutricionales, lo que supone que se afecta la calidad de vida de los beneficiarios al alterar las condiciones de alimentación nutritiva y equilibrada estipuladas y aprobadas para cada una de las comidas y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
20.	Incumplimiento en la aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento que no estaba en la lista.	<p>Las listas de intercambios son agrupaciones, en las cuales los alimentos incluidos en cada una poseen aproximadamente el mismo valor de energía, carbohidratos, proteínas y grasas; por lo tanto, un alimento se puede reemplazar por otro dentro de la misma lista. Estos alimentos se agrupan de acuerdo con los criterios de las Guías Alimentarias para la Población Colombiana.</p>

<sup>63</sup> Folio 35 – 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>64</sup> Folio 159 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con lo referido en el acta de visita de inspección en el numeral 2.32<sup>65</sup> y el informe de visita de inspección<sup>66</sup>, la entidad no desarrolló e incumplió la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición Para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, al realizar el reemplazo de alimentos (fruta por yogurt) sin tener en cuenta la lista de intercambios establecida entre la Fundación y el ICBF, por lo que, se vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, las niñas y los adolescentes, establecidos en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, por no asegurar una alimentación nutritiva y equilibrada, ya que con la modificación realizada no se dio el aporte nutricional ofrecido a los beneficiarios y por ende, se inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
21	<p>No se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El certificado de manipulación de alimentos no cumplía con la intensidad horaria (6 horas), para Yuli Andrea Cruz Mendoza, Nelly Cárdenas, Carolina Serrano García, Sergio Adrián Vásquez Meneses, y Wilson Daniel Pava Moreno.</li> <li>• El certificado de manipulación de alimentos no especificaba la intensidad horaria, para Ana Josefa Mateus Chaparro.</li> <li>• Los documentos certificados de manipulación, certificado médico y exámenes de</li> </ul>	<p>En lo que corresponde al Talento Humano el ICBF estableció un perfil para el personal manipulador de alimentos, relacionando varios requisitos que soportan la aptitud para la manipulación de los mismos, parámetros que se encuentran detallados en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, donde se relacionan en específico certificaciones y reconocimientos médicos en aras de poder identificar problemáticas que puedan afectar los estándares de la calidad de los alimentos entregados para el cumplimiento del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Una vez revisados los aspectos detallados en el hallazgo y los soportes que reposan en el expediente, registrados en el acta de visita de inspección numeral 2.34<sup>67</sup> y el informe de visita de inspección<sup>68</sup>, se evidenció el incumplimiento por parte de la entidad de varios aspectos de este componente.</p> <p>En primera medida, siete colaboradores no contaban con la intensidad horaria certificada requerida para la manipulación de alimentos, lo que implica que se puso en riesgo lo estipulado en la <b>Ley 1098 de 2006, artículo 7, derecho a la protección integral</b>, ya que este personal no estaba facultado con las horas necesarias para considerar que contaba con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p>

<sup>65</sup> Folio 35 – 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>66</sup> Folio 160 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>67</sup> Folio 37 – 40 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>68</sup> Folio 160 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	laboratorio de Magaly Vélez Boiga estaba vencido superando el año de vigencia.	<p>En segundo lugar, una de las empleadas no contaba con certificados de manipulación y exámenes de laboratorio vigentes, vulnerando el derecho de protección integral estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la incertidumbre del reporte médico del personal manipulador abre la puerta a que no esté apto para su desempeño con la preparación de los alimentos, pudiendo ser un foco de contaminación y con ello, exponer a enfermedades a los beneficiarios.</p> <p>El operador debió garantizar las condiciones óptimas en todo lo referente a las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos, lo que incluye el cumplimiento de los requisitos por parte del personal de talento humano, pues de no ser exigidos con rigurosidad generara precisamente, problemas en la calidad e inocuidad del servicio prestado.</p> <p><b>Por esta razón, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
22	Incumplimiento en las especificaciones de la Ficha Técnica: Aceite vegetal puro de Soya o Maíz o Girasol, dado que el aceite que implementaban era de palma.	<p>La entidad inobservó lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF</b>, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, al utilizar un producto que no se encuentra autorizado en la guía referida y no dar cumplimiento a las especificaciones relacionadas en las fichas técnicas.</p> <p>Conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.36<sup>69</sup> y el informe de visita de inspección<sup>70</sup>, se incumplió con la Ficha Técnica, en cuanto no verificó que la elaboración de los alimentos se realizara bajo los preceptos diseñados para los programas, en lo que corresponde con el aceite de palma, insumo que no ha sido autorizado por el ICBF para el consumo y así, evitar daños en la salud.</p> <p>Con el actuar de la Fundación, se puso en riesgo la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios, estipulado en los <b>artículo 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, respecto a que el promover el consumo de este aceite genera alto nivel de colesterol y lípidos en la sangre, lo cual expone a los beneficiarios a una mal nutrición y al riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares que afectarían la calidad de vida esperada a desarrollarse por parte de ellos y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p>

<sup>69</sup> Folio 41 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>70</sup> Folio 161 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.
23.	<p>El documento Plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de limpieza y desinfección: fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.</li> <li>- Programa de control de plagas: fichas técnicas de los productos químicos, acciones correctivas y plan de contingencia.</li> <li>- Programa de control de agua: verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua, fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.</li> </ul>	<p>La <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018</b>, establece un plan de saneamiento básico, dentro del cual refiere varios programas de control y limpieza a ser desarrollados por parte de la entidad que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin embargo, tal cual como se evidencia en el acta de visita de inspección el numeral 2.40<sup>71</sup> y el informe de visita de inspección<sup>72</sup>, el plan de saneamiento básico presentado por la Fundación presentó inconsistencia en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El programa de limpieza y desinfección estaba sin fichas técnicas de los productos empleados para el desarrollo del programa y el plan de contingencia.</li> <li>(ii) El programa de control de plagas estaba sin fichas técnicas de los productos químicos empleados, acciones correctivas y plan de contingencia.</li> <li>(iii) El programa de control de agua: Faltaba la verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua, las fichas técnicas de los productos y el plan de contingencia.</li> </ul> <p>Con ocasión a estos aspectos, se observa la falta de diligencia por parte de la Fundación, porque que el plan de saneamiento estuviera incompleto, pone en riesgo la promoción del cuidado y la calidad del servicio prestado y consecuentemente, pone en peligro el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano estipulado en los <b>artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, al exponer a los beneficiarios a sustancias con componentes desconocidos usados para limpieza, desinfección y control de plagas y al no asegurar que el agua si fuera potable, lo cual pudo generar problemáticas de salud, alergias, contaminación de los alimentos, de los equipos, de las áreas y dependencias usadas por los beneficiarios, afectando su calidad de vida.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
24.	No contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería.	Una vez verificado lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.41 <sup>73</sup> y el informe de visita de inspección <sup>74</sup> , se evidenció que la Fundación no contaba con la documentación de la Báscula ubicada en la panadería, omitiendo lo establecido en la <b>Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos</b>

<sup>71</sup> Folio 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>72</sup> Folio 162 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>73</sup> Folios 43 – 44 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>74</sup> Folio 163 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Misionales Del ICBF, aprobada por la resolución no. 4586 del 11 de abril de 2018, sobre aportar hoja de vida, catálogos, instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante, certificados de calibración, verificaciones intermedias, informes de anomalías y posteriores acciones correctivas o reportes de mantenimiento de los equipos.</p> <p>Esta anomalía, no permite asegurar que se esté ofreciendo a los beneficiarios, la cantidad ideal para la preparación de los alimentos a los beneficiarios y por ende, no se garantiza que el plan nutricional sea el que se espera en el servicio, pudiéndose haber trasgredido el precepto constitucional del art. 44; en el que establece que los beneficiarios serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
25.	No realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas.	<p>La verificación de un instrumento es la medición objetiva de que un elemento con el fin de corroborar que satisface los requisitos específicos necesarios para cumplir con uno de los componentes cruciales en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para el caso, el nutricional.</p> <p><b>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, dispone procedimientos para la verificación intermedia de los equipos, bajo los preceptos de la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, la entidad debió mantener calibrado los equipos, con las masas guías estandarizadas según la frecuencia de uso del instrumento y teniendo en cuenta los errores máximos permitidos indicados en el catálogo del fabricante. Todo esto asegura, que las preparaciones cumplan con las medidas adecuadas para garantizar el valor nutricional de los alimentos a ofrecer.</b></p> <p>En la visita de inspección numeral 2.41<sup>75</sup> y el informe de visita de inspección<sup>76</sup>, la Fundación no presentó soporte de esta verificación.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
26.	Dotación institucional y básica incompleta y en inadecuado estado, dado que se encontró:	<p>Considera el Despacho que la Fundación incumplió con los presupuestos de dotación básica, adecuada o completa para garantizar la calidad de vida de los beneficiarios, conforme a los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las</b></p>

<sup>75</sup> Folios 43 – 44 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>76</sup> Folio 163 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deterioro de pintura en camarotes.</li> <li>• Colchones manchados / colchón roto.</li> <li>• Camas sin protector de colchón.</li> <li>• Protector de colchón roto.</li> <li>• Dotación incompleta en el espacio de cuidados auxiliares.</li> <li>• El número de camas en los dormitorios de los beneficiarios incluyendo la cama de los formadores nocturnos, sobrepasaba la capacidad instalada del espacio.</li> </ul>	<p><b>Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 De 2016, en lo referente al Cuadro No 8 dotación institucional de áreas y elementos, espacio para cuidados auxiliares y dormitorios.</b></p> <p>Revisada el acta de visita de inspección numeral 3.1.2 y 3.1.3<sup>77</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>78</sup>, el equipo auditor evidenció el deterioro y faltante de la dotación, en específico a cinco beneficiarios que presentaron colchones manchados, un beneficiario tenía el colchón roto y tres beneficiarios no contaban con protector de colchón, de igual forma, mencionó que el número de camas dispuestas para los dormitorios excedía la capacidad permitida, vulnerando las esferas de formación, crecimiento y ambiente, en el que se desenvuelven los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Frente a esto, el Despacho advierte una negligencia por parte del investigado, teniendo en cuenta que no contar con la dotación institucional, implicó una afectación directa a la protección integral estipulada en el <b>artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entiendo todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, el suministro de la dotación correcta supone la generación de condiciones para el goce efectivo de sus derechos y la garantía de sus condiciones de cuidado y bienestar y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
27.	El botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios.	De acuerdo con lo observado por el equipo interdisciplinario se registró en el acta de visita de inspección numeral 3.1.4 <sup>79</sup> y el informe de visita de inspección <sup>80</sup> que, la Fundación no dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, Con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados, Versión 5, Aprobado por la Resolución No. 1519 de Febrero 23 de 2016</b> , en lo referido en el numeral 9 del cuadro No 11 de Dotación, en cuanto a que el botiquín no contaba con el Manual de primeros auxilios. Se debe recalcar que tal gestión es imperativa y necesaria para la correcta prestación del servicio y la adecuada atención de

<sup>77</sup> Folios 52- 59 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>78</sup> Folio 164 reverso y 165 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>79</sup> Folio 59 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>80</sup> Folio 165 y reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>la población atendida, en cualquier incidente o accidente que se suceda.</p> <p>Con esta situación se puso en riesgo la protección integral y el derecho a la vida y la calidad de vida y a un ambiente sano establecidos en los <b>artículos 7 y 17 de la ley 1098 de 2006</b>, por cuanto el Manual de Primero Auxilios contiene la información de primera mano de cómo actuar en situaciones de peligro, en donde se puede ver involucrada la vida de los beneficiarios, los formadores y demás personas que se encuentren en la entidad al momento de presentarse una eventual emergencia y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
28.	<p>No se cumplían las condiciones de la dotación personal dado que se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toallas manchadas y rotas</li> <li>• Zapatos, tenis rotos</li> <li>• Buso manchado</li> <li>• Se encontraron prendas de beneficiarios sin mecanismo de identificación.</li> </ul>	<p><b>El Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, establece que en lo que corresponde a la dotación personal, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente y debe llevarse cuando egrese de la modalidad, aunado a esto, resalta que el operador debe asegurar que el niño, la niña, el adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida.</p> <p>Sin embargo, verificado el contenido del acta de visita de inspección numeral 3.1.5<sup>81</sup> y el informe de visita de inspección<sup>82</sup>, se puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a los alimentos, en su acepción de que representa todo lo indispensable, incluido el vestido, según lo consignado en los <b>artículos 17 y 24 estipulados en la ley 1098 de 2006</b> y por ende, se inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>Dado que había prendas en uso sin identificar, en mal estado y rotas, afectando la dignidad de los beneficiarios e impidiendo que el goce efectivo de sus derechos. Esta situación no es justificable, teniendo en cuenta que el ICBF transfiere recursos públicos para suplir estas necesidades.</p> <p><b>De acuerdo con lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

<sup>81</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>82</sup> Folio 165 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
29.	Dotación de aseo e higiene personal incompleta por cuanto no se encontró: peinillas, cepillo y betún para zapatos.	<p>Teniendo en cuenta que, para el momento de la visita, según lo referido en el numeral 3.1.6 del acta de visita de inspección<sup>83</sup>, y el informe de visita de inspección<sup>84</sup>, la Fundación incumplió con los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, esto en cuanto a que, no se entregó la totalidad de los elementos de dotación de aseo e higiene personal a los beneficiarios.</p> <p>El operador debe asegurar que los niños, las niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse.</p> <p>Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita asegurar diariamente la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Con el actuar de la entidad, se vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, estipulado en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto no se entregó la totalidad de elementos de aseo que aseguren las condiciones idóneas que promuevan la salud e higiene personal de los beneficiarios y que consecuentemente aseguren el cuidado y goce de todos sus derechos en forma prevalente y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
30.	En registro de entrega de “dotación e implementos escolares” que reposa en la historia de atención de M.M se encontró registro con enmendadura en mes y año.	<p><b>El Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016</b>, establece como una de las herramientas para el desarrollo dentro del Servicio Público de Bienestar Familiar, el diligenciamiento del documento Historia de Atención, el cual contiene información relevante de los antecedentes, registro de atención y secuencial del beneficiario, de allí se resalta la importancia del diligenciamiento en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas de dicho documento por parte de la Fundación.</p>

<sup>83</sup> Folio 60 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>84</sup> Folio 165 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Sin embargo, conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.1.8<sup>85</sup> y el informe de visita de inspección<sup>86</sup>, se observó el incumplimiento de este lineamiento, teniendo en cuenta que se encontró un registro con enmendaduras, que no asegura que la información contenida sea certera y fidedigna sobre la situación de los beneficiarios y demostrando inobservancia a las políticas previamente referidas respecto al manejo de la información en los documentos que reposan en la Fundación y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, lo que con se aseguró cuando su información personal no era certera.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
31.	El área de "higiene oral" no contaba con habilitación en salud y el espacio no cumple con las condiciones físicas del consultorio.	<p>En el acta de visita de inspección numeral 3.1.1<sup>87</sup> y en el informe de visita de inspección<sup>88</sup>, se evidenció que la Fundación no contaba con habilitación en salud, ni cumplía con las condiciones físicas para prestar el servicio de higiene oral, incumpliendo así lo establecido en la <b>Resolución No. 2003 del 28 de mayo de 2014 "por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud"</b>.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente relacionar lo referido por la Resolución en lo que corresponde a los requisitos para prestar servicios de Consulta Externa, el más importante, la solicitud a las autoridades competentes del permiso, autorización o habilitación de este servicio y de esta forma, asegurar que tanto los profesionales a contratar y los ambientes o áreas donde se realizaran los procedimientos, contaran con las características correctas (áreas, espacios y características, exclusivos, delimitados, señalizados y de circulación restringida) y en particular, para la atención de higiene oral, se debe tener un área para el procedimiento odontológico, lavamanos por consultorio, área para esterilización con mesón de trabajo que incluye poceta para el lavado de instrumental y área independiente para disposición de residuos.</p> <p>Con la situación referida en el hallazgo, la Fundación actuó de forma negligente, al ofrecer servicios en condiciones no autorizadas y con evidente incumplimiento de requisitos, vulnerando el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la salud de todos los</p>

<sup>85</sup> Folio 62 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>86</sup> Folio 165 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>87</sup> Folios 44 – 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>88</sup> Folio 156 de la Carpeta No 1 de la Entidad

2 MAR 2022

RESOLUCIÓN No. 1736

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>beneficiarios, estipulado en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al exponerlos a procedimientos en condiciones no seguras que podrían afectar su bienestar físico y por ende, inobservó el precepto constitucional del artículo 44, en el que establece que serán protegidos y se les asegurará la vida, la integridad física, salud, alimentación; lo que no se evidencia en el caso concreto.</p> <p>En los temas relacionados con intervenciones en salud a los beneficiarios en cualquier componente, tendrán un impacto en el concepto de bienestar integral, de tal manera que el <b>derecho a la salud</b> es una prerrogativa inherente al ser humano que requiere de la voluntad colectiva y del riguroso cumplimiento de altos estándares de calidad.</p> <p><b>De acuerdo con lo anterior, se declara probado el hallazgo.</b></p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de los hallazgos y los cargos, así como el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios y el incumplimiento para el caso concreto del **Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y no tomar las medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido los artículos 7. del principio de protección integral; 17. del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 18. del derecho a la integridad personal; 27. del derecho a la salud; 31. derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; 37. libertades fundamentales y 41. de las obligaciones del Estado; todos, de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad de Internado conforme se estableció en el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, con ocasión de la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, se declaró que operó lo consignado en el artículo 52 del CPACA en el hallazgo 12 del Cargo Tercero, por lo que, no se tendrá en cuenta para la toma de la decisión de fondo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional; más cuando se trata de las niñas y los niños que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios. La Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>89</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”<sup>90</sup>.

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad.”<sup>91</sup> (...)

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto:

“(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas”<sup>92</sup>

Lo anterior se refuerza, entendiendo las particularidades de los beneficiarios incursos en esta modalidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y

<sup>89</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>90</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

<sup>91</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>92</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

Para el caso concreto, todo lo analizado desvirtúa que la Fundación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente con sus obligaciones, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y las niñas, no se abordó el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales en entornos accesibles e incluyentes que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto de Cargos 0146 del 20 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>2021, la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) el profesional referido en la queja como presunto agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias, (ii) no presentó soportes de la construcción participativa vulnerando el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, (iii) no desarrolló los parámetros de las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición de la manera adecuada para el Servicio Público de Bienestar Familiar, (iv) no realizó algún tipo de intervención frente a la alteración del lenguaje de un beneficiario, (v) no se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos (vi) no cumplía con las condiciones locativas ni estándares de infraestructura física determinados para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, (vii) no presentó la autorización de la autoridad administrativa para la salida de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las instalaciones de la entidad, (viii) la dotación institucional y básica estaba incompleta y en inadecuado estado al presentar colchones manchados, un beneficiario tenía el colchón roto y tres beneficiarios no contaban con protector de colchón, de igual forma, mencionó que el número de camas dispuestas para los dormitorios excedía la capacidad permitida, (ix) no se cumplían las condiciones de la dotación personal habían prendas en uso sin identificar, en mal estado y rotas, (x) la dotación de aseo e higiene personal estaba incompleta en cuanto no se entregó la totalidad de los elementos de dotación de aseo e higiene personal a los beneficiarios. Y, (xi) no contaba con la habilitación en salud y el espacio no cumplía con las condiciones físicas del consultorio.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio, de igual forma una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciada en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>Sobre la <b>integridad personal</b>, el <b>artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia</b>, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la integridad de los de los beneficiarios al haberse expuesto a los menores con un presunto agresor vinculado a los procesos de formación tal cual como se expuso en las consideraciones del Despacho.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1098 del 2006, estableció que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el <b>derecho a los alimentos</b> y a los demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, aunado a esto, el presente artículo también adiciona que en el concepto de alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Respecto al <b>derecho a la salud</b>, estableció en el <b>artículo 27 de la Ley 1098 del 2006</b>, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse los niños, las niñas, adolescentes y beneficiarios.</p> <p>Así mismo, se identificó también la vulneración al <b>derecho a la participación artículo 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que la Fundación omitió implementar opciones de comunicación y participación de los beneficiarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>En lo que corresponde al <b>libre desarrollo de la personalidad</b>, no fomentó la construcción de la identidad personal de cada uno de los beneficiarios, al restringir de forma arbitraria el espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado y otros atributos <u>construidos por cada uno de ellos para el desarrollo de su personalidad.</u></p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, ni la utilización de medios fraudulentos</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	para ocultar información, así como tampoco renuencia o desacato y reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas., por parte de la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b> .
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b>, con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2018:</p> <p>Demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad Internado Vulneración, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, en cuanto: (i) se evidenció oferta de productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural, (ii) no cumplió en el control de la historia de atención, con el certificado de vinculación a salud,(iii) no contaba con los formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos (ciclos de menús, guías de preparación, lista de intercambios y análisis químicos), (iv) no tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario, (v) el plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que, algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo,(vi) no cumplía con el almacenamiento de alimentos, (vii) no desarrolló las orientaciones básicas y no aportó los soportes correspondientes a la construcción participativa de todos los actores de la modalidad, (viii) no atendió lo estipulado respecto a las herramientas para la participación y la construcción de escenarios de participación significativa para los beneficiarios, (ix) no desarrolló en su totalidad el documento de acciones ante el fallecimiento, (x) no se dio aplicación en su totalidad al diligenciamiento de los formatos del servicio de alimentos por inconsistencia en el documento análisis del contenido nutricional (xi) no atendió lo estipulado relativo a que se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), (xii) no dio cumplimiento al ciclo de menús, (xiii) no dio cumplimiento en la aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento que no estaba en la lista, (xiv) no se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, (xv) hubo incumplimiento en las</p>

RESOLUCIÓN No. 1736

-2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>especificaciones de la Ficha Técnica Aceites, dado que el aceite que implementaban era de palma, (xvi) no contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería, (xvii) no realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas, (xviii) el botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios y, (xix) registro de entrega de dotación e implementos escolares con enmendaduras.</p> <p>Estos hallazgos probados exponen que la <b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b>, no fue acuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y de las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Es evidente que, la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere esta población. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios y la protección que se les debe otorgar, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y niñas.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p><b>Respecto al Plan de Mejoramiento:</b> Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender como <b>atenuante</b>, la diligencia del operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>93</sup>, garantizando una correcta prestación del servicio y su compromiso para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con un máximo de garantías que salvaguardan los derechos de los beneficiarios.</p> <p><b>Respecto del art. 51 del CPACA:</b> Se evaluó por parte del Despacho que la Fundación en el desarrollo del Plan de Mejoramiento y en la ejecución de las acciones de mejora, aportó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la información que se encontraba pendiente de entrega, en aras de dar cumplimiento a los ítems relacionados previamente, lo que conlleva a considerar que la entidad fue acuciosa con el proceso y por ello no se dará aplicación a la sanción establecida con multa como lo establece el artículo 51 del CPACA.</p>
<p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes</p>	<p>El Despacho advierte que el apoderado de la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión se allanó a los cargos referidos en el Auto de Cargos No 146 del 20 de octubre de 2021.</p>

<sup>93</sup> Folio 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1736 - 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777 – 5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
del decreto de pruebas.	<p>Sobre este particular el docente Hernán López Blanco, define el allanamiento a los cargos como:</p> <p>“el reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas”<sup>94</sup>.</p> <p>Las implicaciones del allanamiento a cargos por parte del investigado, en estricto sentido deviene de una aceptación explícita ante las infracciones y faltas endilgadas en el auto de cargos previamente referido, en lo que corresponde al momento procesal este reconocimiento fue antes del auto de traslado o del decreto de pruebas y luego de proferido el auto de cargos, <b>por lo que este hecho se considera una circunstancia de atenuación a ser tenida en cuenta para la toma de la decisión dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.</b></p>

Conforme a lo anterior atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso y, tomando como base las referidas al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; al grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes; y la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Además, del reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, establecidas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención las situaciones detectadas a la entidad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No 4.427 del 31 de agosto de 1983<sup>95</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, las Direcciones Regionales del ICBF involucradas, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo

<sup>94</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Segunda Edición. Bogotá D.C. DUPRE Editores. 2019, pp. 607

<sup>95</sup> Folio 346 – 347 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 – 5

contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA; esto se tendrá en cuenta con posterioridad al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>96</sup>.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el **ICBF Regional Bogotá**, mediante **Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777 - 5, a través de su apoderado, **NICOLAS OSORIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>97</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>98</sup>.

<sup>96</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

<sup>97</sup> Folio 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>98</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 1736

- 2 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. **860.515.777 - 5**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.


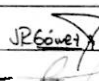
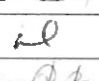
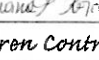


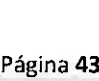
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



- 2 MAR 2022

LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	



## Karen Dayany Contreras

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** jueves, 3 de marzo de 2022 3:41 p. m.  
**Para:** nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co; hogar@sanmauricio.org  
**CC:** Karen Dayany Contreras; Rocio Gomez  
**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022 - FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO  
**Datos adjuntos:** Resolución 1736 del 02-03-2022 Fundación Hogar San Mauricio.pdf  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

Señor  
**NICOLAS OSORIO LÓPEZ**  
Apoderado  
**FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**  
[nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, la Resolución No 1736 del 02 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **Nit. 860.515.777 - 5**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Atentamente,

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Procesos Administrativos Sancionatorios</b> Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>ICBFColombia</li><li>@ICBFColombia</li><li>ICBFInstitucionalICBF</li><li>icbfcolombiaoficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p> <p> El futuro es de todos Colombia de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**, teniendo como base los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT 860.515.777 - 5**, mediante la Resolución No. 1736 del 02 de marzo del 2022<sup>1</sup> en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá, mediante **Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general. Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de

<sup>1</sup> Folios 366 - 387 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

derechos. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comuniqué al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777 - 5, a través de su apoderado, **NICOLAS OSORIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.647.193, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>2</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Considerando la autorización que reposa en el expediente<sup>3</sup> de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, se notificó por medios electrónicos al correo [nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co](mailto:nicolas.osorio@mavenconsultoria.com.co), el 03 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

Dentro del término legal, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presentó por medio de correo electrónico del 17 de marzo de 2022<sup>5</sup>, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1736 de 02 de marzo de 2022<sup>6</sup>, en donde realizó la mención sobre una posible nulidad y solicitó la práctica de pruebas<sup>7</sup>:

Al respecto, la Dirección General profirió el Auto de Pruebas No 0114 del 27 de mayo de 2022<sup>8</sup>, en donde se resolvió:

<sup>2</sup> Folio 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 328 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 388 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 392 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 366 - 387 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 405 de la Carpeta No.3 de la Entidad

<sup>8</sup> Folio 1052 - 1059 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados como pruebas y anexos en el escrito de recurso de Reposición por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777- 5, los cuales serán valorados al momento de adoptar la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR** la prueba testimonial de la señora **DIANA MURCIA** “quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de la Fundación Hogar San Mauricio, en especial sobre el primer cargo. La señora Murcia podrá ser localizada en la Cr. 80 # 172a-90 y al teléfono 6709850”.

(…) **ARTÍCULO SEXTO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NEGAR** la prueba testimonial de la señora **PAULA MONROY** solicitada por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente Auto.

**ARTÍCULO OCTAVO: NEGAR** la prueba de inspección solicitada por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente Auto.”

El anterior auto fue el 02 de junio de 2020<sup>9</sup>, por medios electrónicos a los correos hpabon@mypabogados.com.co y mpcaballero@mypabogados.com.co, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>10</sup> y conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>9</sup> Folio 1060 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 405 reverso - 406 de la Carpeta No 3 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

Lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Auto de Pruebas No 0114 del 27 de mayo de 2022<sup>11</sup>, se cumplió practicándose de forma virtual la diligencia de testimonio, el miércoles 08 de junio de 2022 a las 10:00 am, suscribiéndose la respectiva acta<sup>12</sup> por quienes en ella intervinieron, documento incorporado al expediente para ser valorado dentro de la resolución del presente recurso de reposición.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El escrito de recurso de reposición<sup>13</sup> contiene razones tanto fácticas como jurídicas con las cuales explica los aspectos en los que difiere tanto del análisis como de la sanción interpuesta en la Resolución No 1736 del 02 de marzo de 2022, abordando su argumentación de la siguiente forma:

Sobre la oportunidad de la presentación del recurso, sustentando su actuar en el artículo 52 de la Resolución 3435 de 2016 y artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Contextualizó la misión de la Fundación Hogar San Mauricio y del proceso mejoramiento que ha desarrollado, que con ocasión a la prestación del servicio "hace entrega de la dotación establecida por el ICBF, material didáctico, instrumentos musicales y deportivos, entre otros ..." de igual forma detalló la implementación de nuevas instalaciones (colegio, espacio campestre, auditoria, polideportivo, granja, tienda escolar entre otras), clases y talleres (equitación, gimnasia olímpica, Taichi, teatro entre otras) para la prestación del servicio. Afirmó que "todas las actividades realizadas dentro y fuera de las instalaciones de la Fundación se encuentran aprobadas por el ICBF a través de los Defensores de Familia y la Supervisión Técnica del contrato". Así mismo, que ha gestionado procedimientos y atenciones especializadas "con el fin de apoyar al ICBF y cumplir con el propósito de fortalecer la calidad de vida de la población atendida", e implementó el buzón de quejas y reclamos previo al requerimiento realizado por el ICBF.

Expuso los principales argumentos procesales haciendo referencia a (i) la caducidad de la facultad sancionatoria; (ii) la ineficacia del allanamiento a los cargos y (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>11</sup> Folios 1052 – 1059 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>12</sup> Folios 1073 – 1075 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 393 – 406 de la Carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

Realizó una relación de argumentos sustanciales, en virtud de los cuales consideró que la Fundación cumplió todas sus obligaciones legales y reglamentarias; solicitó se "analice la necesidad, utilidad y pertinencia de la suspensión de la licencia de funcionamiento, pues esto lejos de sancionar a la Fundación Hogar San Mauricio termina afectando y vulnerando los derechos fundamentales de más de 150 niños que actualmente acoge la Fundación", discriminándolos así:

**"4.1 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS – FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**

En tratándose de la falsa motivación, el apoderado refirió que al verificar cada uno de los hallazgos, se tiene que la Fundación "subsana de marras cada uno de ellos, cumpliendo así sus obligaciones legales y reglamentarias" y que la Fundación "no incurrió en ningún tipo de incumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias", lo cual llevó a que el ICBF cerrara "el seguimiento a los hallazgos que fundamentaron los cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio".

Además, solicitó al Despacho se verifique el anexo 4 con el fin de evidenciar:

- a. El presunto agresor no tuvo contacto con los niños desde el momento en que se recibió la queja de Spence Chapan. Así mismo, se terminó la relación laboral entre el presunto agresor y la Fundación Hogar San Mauricio.
- b. La Fundación Hogar San Mauricio adoptó un nuevo PAI, el cual fue enviado al ICBF el 26 de septiembre de 2018. Incluso, a la fecha existe un nuevo PAI el cual fue aprobado por el ICBF el 25 de junio de 2021.
- c. La Fundación Hogar San Mauricio llevó a cabo una serie de buenas prácticas para la consulta con optómetra de los niños.
- d. Así mismo, la nutricionista de la Fundación realizó una socialización del material educativo, dirigido a las personas que intervienen en la toma de talla y peso.
- e. La Fundación Hogar San Mauricio se encuentra ubicada en un espacio campestre, donde estamos rodeados de montañas y vegetación que favorece la presencia de aves en los diferentes espacios de la Institución, por esta razón es posible que se evidenciara la presencia de aves en el comedor; sin embargo, se tomaron medidas para prevenir la presencia de aves en los comedores.
- f. Se ajustó el almacenamiento de alimentos por parte de la Fundación.
- g. Se resanaron las grietas y humedades que se presentaron en la Fundación.
- h. Se actualizó el carné de vacunación de G.N.G.A.
- i. Se solicitan los permisos ante la Entidad para el desarrollo de las actividades extramurales.

Página 5 de 51



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

- j. Se realizó el envío de encuestas de satisfacción de 2018 a la Entidad.
  - k. Se ajustó la guía para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes.
  - l. El análisis de contenido nutricional de la Fundación se encuentra firmado por la nutricionista ICBF regional Bogotá.
  - m. Se cumplieron todas las exigencias nutricionales y de manipulación de alimentos.
  - n. Se implementó un manual de primeros auxilios.
  - o. La dotación personal y de higiene se encuentra completa de acuerdo con los lineamientos del ICBF.
  - p. La Fundación no cuenta con consultorio odontológico.
- Con todo lo anterior, necesariamente se deberá concluir el procedimiento administrativo sancionatorio con la revocatoria de la sanción y el archivo a favor de la Fundación Hogar San Mauricio."

Realizó mención de información de varios hallazgos, según el análisis dentro de la Resolución recurrida.

**Continúa el recurso exponiendo "4.2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CONSECUENCIA DE LA SANCIÓN - VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE APLICACIÓN INMEDIATA"**

Se planteó que "existen derechos fundamentales en juego: los derechos de niños con especialísimas situaciones de vulnerabilidad", debido a que "La consecuencia directa de la sanción impuesta por el ICBF a la Fundación Hogar San Mauricio (suspensión de la licencia de funcionamiento) es el cierre de la misma por el término de tres (3) meses y por ende el desalojamiento y reubicación de los niños que viven en ella. Así, los afectados directamente con la decisión tomada por el ICBF son los más de 150 niños que viven en la Fundación, y no la Fundación como tal, más si se tiene en cuenta que estamos hablando de individuos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad evidente, pues a su corta edad han tenido que enfrentar situaciones de abandono, violencia, maltrato físico y psicológico". Pues el "... hecho de cerrar la fundación traería como consecuencia un daño no solo psicológico sino emocional para los niños que viven allí."

En el mismo sentido, sobre la protección de la niñez, el apoderado mencionó declaraciones, convenciones, pactos establecidos internacionalmente, encaminados a evidenciar la necesidad de proporcionar a la niñez protección especial, igualmente en el ámbito nacional "se tiene por un lado que la Constitución de 1991 consagra en su artículo 44 los derechos de los niños y la prevalencia de los mismos frente a los derechos de los demás", allí, enfoca esta mención en que "**los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional**"



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

reforzada y por ende su satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna."

Por otro lado, en lo que corresponde a la Ley 1098 de 2006, el apoderado consideró que en artículo 9 se establece que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflictos entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente." Por último, alude que si el Despacho "considera que hay un incumplimiento es necesario revisar la proporcionalidad de la sanción impuesta, esto es la suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses y por ende el cierre de esta."

En un siguiente numeral, se explica "4.3. OMISIÓN DEL ICBF EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."

Insiste el apoderado que "la sanción no puede ser tan desproporcionada como lo es el cierre de la Fundación por tres meses... Como lo hemos indicado a lo largo del documento, serán en los 160 niños en quienes recaiga la sanción, por tal motivo, se debe analizar especialmente el caso concreto para concluir el proceso con una sanción mucho menor a la inicialmente impuesta, como lo puede ser una amonestación escrita."

Solicitó que se realice un análisis de proporcionalidad de la sanción interpuesta por el ICBF, desde la óptica legal, jurisprudencial y doctrinaria que garantice que la autoridad no excede sus actuaciones, así pues, hace la siguiente relación en donde indica que "... con respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Finalmente, en lo que hace al principio de proporcionalidad, hay que señalar que, a partir de su conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, el mismo busca que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido "de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración

En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) La adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) La necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin,



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) La proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción.”<sup>14</sup>

En ese mismo sentido, agregó que recientemente la Corte Constitucional al revisar su propia jurisprudencia<sup>15</sup> sobre el principio de proporcionalidad en el derecho disciplinario, el cual es aplicable en el caso concreto al tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, indicó:

“En virtud de lo anterior, el análisis de la proporcionalidad en el derecho disciplinario deberá analizar: (i) el grado de la afectación de la falta sobre los deberes del cargo del funcionario y sobre el cumplimiento de los fines del Estado y los principios constitucionales de la función pública (ii) la gravedad de la sanción impuesta y (iii) la proporcionalidad entre ambas. En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”

Sobre el análisis de proporcionalidad refirió lo siguiente:

“i. Grado de afectación de la falta sobre el cumplimiento de los fines del Estado:

A la fecha no existe ninguna afectación por parte de la Fundación Hogar San Mauricio a los lineamientos del ICBF ni mucho menos a la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado dentro del proceso, mediante comunicación No. 2020103000002481 del 25 de agosto de 2020, el ICBF cerró el seguimiento a los hallazgos del auto de imputación toda vez que la Fundación adoptó un plan de mejoramiento en abril de 2019, es decir, 5 meses después de iniciada la actuación administrativa... (...) **la Fundación no puso en riesgo a ningún niño ni mucho menos trasgredió los fines para los cuales existe.**

ii. Gravedad de la sanción:”

Señala que “La sanción que adoptó el ICBF consiste en la suspensión de la licencia por tres meses, sin embargo, al revisar el artículo 59 de la Resolución 3435 de 2016 evidenciamos que ésta es una medida drástica para las infracciones cometidas por la Fundación Hogar San Mauricio”.

Refiere que “si el ICBF quiere salvaguardar los derechos de los niños, la medida más proporcional y adecuada a las infracciones meramente administrativas en las que incurrió

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 796 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Ver sentencias: C-591 de 1993, C-564-2000, C-728 de 2000, C-181 de 2002, C-215 de 2003, C-616 de 2002, C-796 de 2004, T-209 de 2006, C-077 de 2006, C-028 de 2006, T-265 de 2011, C-829 de 2014, C-951 de 2014.



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

la Fundación no puede ser otra que la amonestación escrita". Que con las justificaciones referidas en este escrito quedó desvirtuado el cargo primero, siendo a consideración del apoderado el más grave y que los hallazgos fueron subsanados con el plan de mejoramiento de abril de 2019, como se evidencia de la comunicación No. 202010300002481 del 25 de agosto de 2020.

iii. Proporcionalidad entre la conducta de la Fundación Hogar San Mauricio y la sanción del ICBF."

Expone que las autoridades administrativas, deben tener en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de que las decisiones estén acompañadas de necesidad, utilidad, necesidad (Sic) y la adecuación de la sanción con relación a los derechos que se buscan proteger:

Posteriormente, despliega un sustento para cada uno de los criterios que considera se relacionan:

"Violación del Criterio de Necesidad" señaló que "La sanción de suspensión de la licencia por el periodo de tres meses resulta gravosa frente a otra sanción como lo puede ser la amonestación escrita..." adicionalmente hizo énfasis en que los cargos, a su parecer todos de carácter administrativo, fueron subsanados en el plan de mejoramiento.

Prosigue el sustento del recurso en la "Violación del criterio de utilidad", en el que indicó que "la sanción impuesta por el ICBF no es útil, ya que, desde abril de 2019, todos los hallazgos fueron subsanados" en cuanto a la "Violación del criterio de adecuación" refirió que, en lo concerniente a la suspensión de la licencia, el objetivo de esta sanción es que se subsanen los errores evidenciados con el fin de evitar riesgos a los niños, niñas y adolescentes. Para el caso concreto, señala el apoderado que, desde abril de 2019, se subsanaron todos los hallazgos con el desarrollo del plan del mejoramiento. Por lo cual **a la fecha NO existe ninguna puesta en peligro a los derechos de los niños por parte de la Fundación.** Por el contrario, si se llegase a materializar la suspensión de la licencia esto si se configurara una grave vulneración de los derechos fundamentales de los niños como se explicó en líneas anteriores."

En los apartes finales agregó el "Análisis del criterio de proporcionalidad de cara a los fines esenciales del Estado" en el que indicó con ocasión al cierre de la Fundación, considera la sanción desproporcionada, lo que según palabras del apoderado "implica desarraigar a los niños de los que ellos consideran su familia (San Mauricio), sino que además implica romper los procesos de adaptación y aprendizaje generando una



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

revictimización." generando interrogantes sobre la afectación del trámite administrativo. Adicionalmente, concluye que con la sanción impuesta no se estaría garantizando el restablecimiento de derechos de los niños.

Finalmente, reiteró que, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas, solicitó "PRIMERO: REPONER integralmente la Resolución 1736 del 2 de marzo de 2022. SEGUNDO: En consecuencia, ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio No. 202134200000342971 a favor de la Fundación Hogar San Mauricio. De manera subsidiaria se elevan las siguientes pretensiones subsidiarias: SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: REPONER el artículo segundo de la Resolución 1736 del 2 de marzo de 2022. En consecuencia, imponer la sanción de amonestación escrita consagrado en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3435 de 2016."<sup>16</sup>

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, en los siguientes términos:

Revisado el expediente, el desarrollo del proceso y las decisiones tomadas en el marco de las actuaciones administrativas, esta Dirección General, ratifica que todas las etapas se han surtido con la garantía y cumplimiento del debido proceso, realizando una valoración razonada conforme al acervo probatorio, la condiciones del operador, el servicio que fue objeto de acción de inspección, por lo que, existe certeza de la objetividad del Despacho y que la decisión se tomó en derecho con claros fundamentos según los hechos en el caso particular.

Posteriormente, el recurrente expuso los principales argumentos procesales conforme a su consideración, haciendo referencia a (i) la caducidad de la facultad sancionatoria, (ii) la ineficacia del allanamiento a los cargos y (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado (Plan de Mejoramiento). Sin embargo, esta Dirección se permite indicar que dichas premisas ya fueron objeto de estudio y análisis en el Auto de Pruebas No 0114 del 27 de mayo de 2022<sup>17</sup> en sede recurso de reposición, en donde se explicó de manera clara y concreta, las razones fácticas y jurídicas que desestimaron dichos argumentos, por lo que en este acto administrativo no realizarán manifestaciones adicionales.

<sup>16</sup> Folios 393 – 406 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>17</sup> Folio 1052 – 1059 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

Se continúa con el análisis de los argumentos de hecho y de derecho que fueron consignados en el recurso y de los cuales el Despacho se referirá, además, de lo manifestado en el Auto de Pruebas; en especial, en lo denominado en la defensa como "ARGUMENTOS SUSTANCIALES" y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN":

#### Sobre el Plan de Mejoramiento

En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias y la falsa motivación del Acto Administrativo referida por el recurrente, encuentra el Despacho que, en los folios 368 reverso y 369 de la carpeta No. 2 del expediente, se realizó pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones dentro de la ejecución del plan de mejoramiento, por lo que, en el marco del análisis de la etapa de resolución de fondo, no se encuentra que exista información diferente en este aspecto que permita aclarar, modificar, adicionar o revocar dicha decisión dado que en dicha etapa no fueron desvirtuados los hallazgos, por el contrario se confirmaron cada una de las conductas glosadas

Sin embargo, se procede a extender lo expuesto en el acto administrativo, en el que encuentra el Despacho que el ICBF determinó que la recurrente logró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, aclarando que aunque esa situación no desvirtúa ni compensa el haber encontrado los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignaron en el Auto de Cargos No 0146 del 20 de octubre de 2021<sup>18</sup> y analizados por parte del Despacho en la Resolución No 1736 del 02 de marzo de 2022<sup>19</sup> El plan de mejoramiento es una competencia y actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como lo establece el artículo 39 de la Resolución 3899 del 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así:

"Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."

Por lo cual, el plan de mejoramiento es una obligación y contrario a lo sugerido por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, el cierre a los hallazgos que

<sup>18</sup> Folios 293 – 316 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 366 – 387 de la Carpeta No 2 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

fundamentaron los cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, constituye además una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello se tuvieron que implementar acciones correctivas, tal y como fue referenciado por el Despacho en la Resolución No 1736 del 02 de marzo de 2022<sup>20</sup>. Así, ni en la Ley ni en los Lineamientos técnicos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas en la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden perdonar o indultar.

No obstante, se aclara que el cumplimiento del plan de mejoramiento fue tenido en cuenta como factor atenuante en la graduación de la sanción, tal como se señaló en la Resolución objeto de recurso dentro del acápite de "de la sanción y su graduación", en el análisis del criterio número siete "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", así:

"(...) es necesario atender como **atenuante**, la diligencia del operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>21</sup>(...)"

Se concluye entonces que, no puede desconocerse la existencia de los hallazgos que dieron lugar a la formulación y ejecución del plan de mejoramiento acatado por el operador y el análisis realizado para la graduación de la sanción; razón por la cual, no está llamado a prosperar el argumento señalado por la recurrente.

#### **Sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales a los beneficiarios por la sanción impuesta.**

El recurrente expuso en el recurso que existen derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con especialísimas situaciones de vulnerabilidad y que con ocasión a esto "(l)a consecuencia directa de la sanción impuesta por el ICBF a la Fundación Hogar San Mauricio (suspensión de la licencia de funcionamiento) es el cierre de la misma por el término de tres (3) meses y por ende el desalojamiento y reubicación de los niños que viven en ella. Así, los afectados directamente con la decisión tomada por el ICBF son los más de 150 niños que viven en la Fundación"

Con ocasión a esto, se pone de presente al recurrente que el ICBF, se encuentra investido para determinar qué conductas son contrarias a la prestación del Servicio Público de

<sup>20</sup> Folios 366 – 387 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

Bienestar Familiar, dadas estas atribuciones en el marco del artículo 19 de la Ley 7 de 1979, según el cual, el ICBF es un Establecimiento Público, cuyo rol es el de "ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar", y no menos importante, regular de acuerdo con el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal". Adicional, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del **servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Por lo cual, en la decisión de fondo tanto en las consideraciones, como en la parte resolutoria, a folios 386 reverso y 387 del expediente de la Resolución 1736 del 2 de marzo de 2022, se evidencia que por parte de la Dirección General, se dieron las órdenes e instrucciones necesarias a la Dirección de Protección, Dirección de Contratación y Directores Regionales del ICBF, para realizar las actuaciones encaminadas a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes para poder materializar la sanción, para ello se consignó "previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, las Direcciones Regionales del ICBF involucradas, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida", "**COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes", "**COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, "**ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción" y "solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan".

Así las cosas, se puede evidenciar que el control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que, el resultado de estas actuaciones, que para el caso concreto es la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento del investigado y antes de su materialización, cada una de las Direcciones del ICBF mencionadas velará y analizará las condiciones

Página 13 de 51



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**

particulares de los más de 150 beneficiarios traídos a colación por el recurrente, para que precisamente no se vea frustrado su desarrollo integral que busca la modalidad en que se encuentran, por lo que, no hay posibilidad de que vayan a "estar sin hogar" o que se están sacrificando al tomar decisiones desproporcionadas, arbitrarias e injustas como lo sostuvo el recurrente, al contrario, la decisión tomada deviene de las situaciones probadas en el proceso y que corroboraron como lo visibilizó el grupo auditor, que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, se dio cumplimiento al principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, cumplimiento plan de mejoramiento etc.

#### Sobre la aplicación del interés superior

Ante las afirmaciones realizadas por el recurrente respecto a que la sanción "implica desarraigar a los niños de los que ellos consideran su familia (San Mauricio), si no que además implica romper los procesos de adaptación y aprendizaje generando una revictimización".

El Despacho procede a indicar, que, como se mencionó en el anterior acápite, el ICBF, previo a la materialización de la sanción, evalúa las condiciones particulares de cada beneficiario, para que su reubicación sea ajustada a sus necesidades y permita el fortalecimiento de su desarrollo integral, cumpliendo así con la protección establecida; es allí donde se evidencia en efecto la primacía del interés superior, porque así como se exige a los operadores **rigurosidad** en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos, para el caso concreto, el Despacho contrario a lo indicado por el recurrente, pondrá al servicio de los beneficiarios toda su capacidad administrativa para que no se continúen afectando sus procesos aprendizaje y desarrollo, se refuercen ante las falencias de cuidado identificadas en la visita de inspección a la Fundación y que se configuraron como hallazgos de carácter sancionatorio probados en la decisión de fondo, en aspectos de atención, nutrición y protección entre otros, sin la garantía y calidad conforme a los estándares establecidos por el ICBF, por lo cual, no se atiende los argumentos dados por el recurrente. Es oportuno exponer las siguientes manifestaciones que refuerzan la mención realizada.

La H. Corte Constitucional traída a colación por el recurrente Sentencia T- 468 - 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, resalta que "De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser

Página 14 de 51



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad."

La misma jurisprudencia señala que "al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas; así las cosas resultan aplicables las reglas jurisprudenciales que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, y se referencian a continuación en donde el principio de interés superior implica: (...) a. "Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; (...)", lo que significa que "En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo "cuando las decisiones del Estado están siendo acompañadas de principios" es cuando, "el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad"<sup>22</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

Estos apartes permiten al Despacho tener sustento jurisprudencial en las actuaciones realizadas, resaltando las determinaciones descritas en la decisión de fondo, como también lo hace la sentencia T-336 de 2019, que reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, mencionado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>,

<sup>22</sup> Dworkin, R. Colección Filosofía y Teoría del Derecho. ARA Editores E.I.R.L. Año 2010.

<sup>23</sup> (...) dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...), prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19). (Negrilla fuera de texto original).



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

como la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>24</sup>, adoptados por la Constitución Política de Colombia, en donde se dio tratamiento especial a los niños, las niñas y los adolescentes, al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

(...)

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado **"el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad.** Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" (Negrilla fuera de texto original).

Por otra parte, en lo correspondiente a los estándares de satisfacción del interés superior, la Sala de Revisión en Sentencia T-510 de 2003, clasificó dichos estándares como fácticos y jurídicos. **"Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso,** mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" (...), especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. (Negrilla fuera de texto original).

Según la sentencia referida, "son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) **la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales;** (iii) **la protección frente a riesgos prohibidos;** (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las

<sup>24</sup> (...) se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un **deber especial de protección**, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Negrilla fuera de texto original).



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

(...)

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos (...)” (Negrilla fuera de texto original).

Finalmente, bajo esta misma línea y no menos relevante, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Es por esto que, atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos, los derechos que sobre ellos recaen, universales y prevalentes<sup>25</sup>, el ICBF como ente rector de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tomó la respectiva medida administrativa en pro del interés superior de los niños y por el incumplimiento de las obligaciones misionales, imponiendo a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por TRES (03) MESES.**

<sup>25</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

### Sobre la graduación y la proporcionalidad de la sanción

Continuando con el estudio del recurso y atendiendo el argumento del recurrente respecto a que se revise la graduación de la sanción impuesta, es necesario reiterar que se han respetado los preceptos normativos que se establecieron desde el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021 y también en la Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sobre criterios, fundamento con el que este Despacho realizó la correspondiente valoración y graduación de la sanción.

A la afirmación del recurrente correspondiente al "Grado de afectación de falta sobre el cumplimiento de los fines del Estado (...) **la Fundación no puso en riesgo a ningún niño ni mucho menos trasgredió los fines para los cuales existe**" debe tenerse en cuenta la evaluación de fondo realizada por el Despacho en relación con el criterio número uno de **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, como se evidencia en el expediente y se detalló en los folios 383 reverso y 384 de la carpeta No. 2 del expediente, se demostraron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta que la Fundación puso en riesgo derechos de los beneficiarios y la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, justificando la postura a partir de hechos como: "i) **el profesional referido en la queja como presunto agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias**, (ii) no presentó soportes de la construcción participativa vulnerando el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios, (iii) no desarrolló los parámetros de las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición de la manera adecuada para el Servicio Público de Bienestar Familiar, (iv) no realizó algún tipo de intervención frente a la alteración del lenguaje de un beneficiario, (v) no se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos (vi) no cumplía con las condiciones locativas ni estándares de infraestructura física determinados para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar, (vii) no presentó la autorización de la autoridad administrativa para la salida de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las instalaciones de la entidad, (viii) la dotación institucional y básica estaba incompleta y en inadecuado estado al presentar colchones manchados, un beneficiario tenía el colchón roto y tres beneficiarios no contaban con protector de colchón, de igual forma, mencionó que el número de camas dispuestas para los dormitorios excedía la capacidad permitida, (ix) no se cumplían las condiciones de la dotación personal habían prendas en uso sin identificar, en mal estado y rotas, (x) la dotación de aseo e higiene personal estaba incompleta en cuanto no se entregó la totalidad de los elementos de dotación de aseo e higiene personal a los beneficiarios. Y, (xi) no

Página 18 de 51



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

contaba con la habilitación en salud y el espacio no cumplía con las condiciones físicas del consultorio.”

También fue evaluada la inobservancia por parte del recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, los cuales son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad internado, los cuales al no ser atendidos ocasionaron un efecto contrario, degradando el principio de protección integral y generando un **daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados** de los beneficiarios.

Ahora bien, sobre el criterio de graduación de la sanción número seis del artículo 50 CPACA, que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022:

“Demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad Internado Vulneración, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0146 del 20 de octubre de 2021, en cuanto: (i) se evidenció oferta de productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural, (ii) no cumplió en el control de la historia de atención, con el certificado de vinculación a salud, (iii) no contaba con los formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos (ciclos de menús, guías de preparación, lista de intercambios y análisis químicos), (iv) no tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario, (v) el plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que, algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo, (vi) no cumplía con el almacenamiento de alimentos, (vii) no desarrolló las orientaciones básicas y no aportó los soportes correspondientes a la construcción participativa de todos los actores de la modalidad, (viii) no atendió lo estipulado respecto a las herramientas para la participación y la construcción de escenarios de participación significativa para los beneficiarios, (ix) no desarrolló en su totalidad el documento de acciones ante el fallecimiento, (x) no se dio aplicación en su totalidad al diligenciamiento de los formatos del servicio de alimentos por inconsistencia en el documento análisis del contenido nutricional (xi) no atendió lo estipulado relativo a que se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), (xii) no dio cumplimiento al ciclo de menús, (xiii) no dio cumplimiento en la

Página 19 de 51





RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento que no estaba en la lista, (xiv) no se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, (xv) hubo incumplimiento en las especificaciones de la Ficha Técnica Aceites, dado que el aceite que implementaban era de palma, (xvi) no contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería, (xvii) no realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas, (xviii) el botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios y, (xix) registro de entrega de dotación e implementos escolares con enmendaduras.”

Conforme a los hallazgos probados, la investigada incumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, **toda vez que contaba con la capacidad institucional**, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia, denotó descuido en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, pues como se indicó en el párrafo anterior, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños y niñas. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

Aunado, como se mencionó en el acápite desarrollado para el plan de mejoramiento, en lo que corresponde al criterio de **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**, el Despacho manifestó lo siguiente:

“**Respecto al Plan de Mejoramiento:** Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender como **atenuante**, la diligencia del operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>26</sup>, garantizando una correcta prestación del servicio y su compromiso para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar con un máximo de garantías que salvaguardan los derechos de los beneficiarios.”

Adicionalmente, se tuvo en cuenta lo correspondiente al criterio de **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**, al señalar que:

“**El Despacho advierte que el apoderado de la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión se allanó a los cargos referidos en el Auto de Cargos No**

<sup>26</sup> Folio 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

**146 del 20 de octubre de 2021.** Sobre este particular el docente Hernán López Blanco, define el allanamiento a los cargos como: "el reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas"<sup>27</sup>.

Las implicaciones del allanamiento a cargos por parte del investigado, en estricto sentido deviene de una aceptación explícita ante las infracciones y faltas endilgadas en el auto de cargos previamente referido, en lo que corresponde al momento procesal este reconocimiento fue antes del auto de traslado o del decreto de pruebas y luego de proferido el auto de cargos, **por lo que este hecho se considera una circunstancia de atenuación a ser tenida en cuenta para la toma de la decisión dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.**"

Con esta exposición, es claro para el Despacho que no procede el argumento esbozado por la Fundación, ya que se demostró que por parte de esta Dirección General se atendieron todos los criterios que con base en el acervo probatorio correspondían analizar de forma detallada para la graduación de la sanción en el caso concreto.

Con lo anterior, considera el Despacho que el análisis de fondo se realizó de forma acertada y acucioso al realizar la valoración de cada uno de los criterios entendido esto como "(...) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer<sup>28</sup>", evaluando cada una de las variables y realizando la mención de estas en la Resolución recurrida, considerado los **atenuantes** mencionados al momento de imponer la sanción a la Fundación, por lo cual no prosperan los argumentos encaminados a inducir una posible falencia en la graduación de la sanción.

Por otra parte, sobre la mención realizada en el recurso de reposición en cuanto a la "Gravedad de la Sanción. La sanción que adoptó el ICBF consiste en la suspensión de la licencia por tres meses" considerándola como una medida "drástica para las infracciones cometidas por la Fundación Hogar San Mauricio" es importante recalcar que la sanción cumplió con los preceptos legales establecidos en el capítulo 5 "**SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS**" de Auto de Cargos No 0146 del 20 de octubre de 2022 a folio 315 (reverso) y 316 del expediente y en capítulo 5 "**DE LA SANCION Y SU GRADUACIÓN**" de la Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022, y fue impuesta según la valoración que ordena la ley, cumpliendo a cabalidad con el análisis de

<sup>27</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Segunda Edición. Bogotá D.C. DUPRE Editores. 2019, pp. 607

<sup>28</sup> Juan Manuel Laverde, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

hechos y pruebas del expediente, las normas infringidas con los hechos probados, lo que llevó a una decisión final de sanción con fundamentos que, en esta sede, no se ha podido refutar<sup>29</sup>.

Atendiendo las menciones realizada por parte del operador, sobre los criterios de ponderación constitucional de necesidad, utilidad y adecuación, de manera concreta el Despacho considera que estos fundamentaron la decisión, ya que, se reitera que el acto administrativo contiene toda la información de hecho y de derecho, además del análisis de criterios de graduación que demuestra que se probaron situaciones que no se pueden obviar o disminuir en su trascendencia ante la garantía de los derechos de los beneficiarios por lo que era la adecuada y necesaria la sanción como también útil es su carácter preventiva, protectora y restaurativa. En palabras de la Corte Constitucional, la sanción interpuesta se constituye en la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". (...) y se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva"<sup>30</sup>

En tal sentido, de lo abordado en este capítulo, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos y no presten un Servicio Público de Bienestar Familiar de Calidad, poniendo en riesgo a los beneficiarios y la diligencia con la que se atiende el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, entendido como: "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

De la mano con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros de aplicación (...) dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) **garantía del desarrollo integral del menor**, (ii) **garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**, (iii) **protección ante los riesgos prohibidos**, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado (...)<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> CPACA. Artículo 49. Contenido de la decisión.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595-10, 27 de julio de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2018



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

Se concluye que, el ICBF enfatiza sus esfuerzos en la verificación de aspectos dentro del servicio y modalidad con el fin de asegurar los derechos de los beneficiarios, no solo en instancia constitucional sino en la normativa supranacional y lega, y que de igual forma, las sanciones que surjan con ocasión a estas actividades de inspección a personas jurídicas, solo tendrán efectos en estas y no afectarán la gestión institucional que se encuentre realizando cada beneficiario ni menoscabarán los derechos de los beneficiarios. Siendo la sanción interpuesta, necesaria, útil y adecuada, contrario a lo referido por recurrente.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que llevó a cabo el análisis total de los argumentos generales realizados por el recurrente y de tal manera, procederá a realizar el examen específico de hallazgos según lo manifestado en el recurso, así como las pruebas aportadas, las obrantes en el expediente y en el interrogatorio de parte practicado en esta instancia:

**CARGO PRIMERO** "La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 ..."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA E INTERROGATORIO DE PARTE	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. La entidad incumplió con la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, dado que el profesional referido en la queja como presunto	Indicó el apoderado de la Fundación San Mauricio en el escrito contentivo del recurso que "la Fundación tomó todas las medidas administrativas necesarias para proteger a los niños, teniendo en cuenta que la persona involucrada en el hecho fue por una parte enviada a vacaciones e inmediatamente despedida de su cargo. Así, a la fecha, el presunto agresor no tiene ningún tipo de relación con la Fundación, ni ningún tipo de contacto con los niños, niñas y adolescentes que habitan en la misma".	Una vez verificados los argumentos, citados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>32</sup> así como los documentos del Anexo 1 <sup>33</sup> :  a) "OTRO SI No 1 AL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) CELEBRADO ENTRE EDWIN LEONARDO RINCON PLAZAS CON CC No.80.074.434 DE BOGOTÁ Y LA FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO CON NIT 860.515.777 - 5" <sup>34</sup>

<sup>32</sup> Folio 407 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>33</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>34</sup> Folio 471 de la Carpeta No 3 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 0199**

**27 ENE 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA E INTERROGATORIO DE PARTE	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
agresor, se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias.	<p>Así mismo, en el anexo 4 aportado para ser valorado dentro del recurso, realizó una mención específica para el hallazgo, indicando que:</p> <p>"Una vez se recibe la queja de la agencia Spence Chapin, el día 3 de diciembre de 2018, el día 5 de diciembre de 2018 se emite respuesta. El profesional referido como presunto agresor, solo fue psicólogo de la joven durante aproximadamente 4 meses, es relevante mencionar que durante 1 año desde el 17 enero del 2017 hasta el primero de febrero de 2018 ejerció las funciones de coordinador del equipo psicosocial, sin tener contacto directo con los NNA. De otro lado el profesional, se encontraba con un tema de salud que implicaban constantes permisos para cumplir con el tratamiento. Tan pronto se recibió la visita de supervisión el día 21 de diciembre de 2018, el funcionario fue retirado de sus funciones en la Fundación San Mauricio, inicialmente de vacaciones y posteriormente presentó su carta de renuncia" Anexo 1.</p> <p>En lo que corresponde a la diligencia de testimonio adelantada el 8 de junio de 2022, la profesional de trabajo social de la Fundación Hogar San</p>	<p>b)"OTRO SI No.2 AL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2012 CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN SAN MAURICIO Y EL TRABAJADOR EDWIN LEONARDO RINCON PLAZAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 80.074.434 de Bogotá..."<sup>35</sup></p> <p>c) Autorización de vacaciones del 21 de diciembre de 2018<sup>36</sup></p> <p>d) Carta de renuncia del 22 de enero de 2019<sup>37</sup></p> <p>e) Aceptación carta de renuncia del 22 de enero de 2019<sup>38</sup></p> <p>f) Documentos Reclamos SIM 1320122167<sup>39</sup></p> <p>El Despacho considera relevante realizar las siguientes apreciaciones:</p> <p>En principio, con los documentos referenciados como a) y b) dentro del presente análisis, se evidencia que dichos documentos dan cuenta de la relación laboral existente entre la Fundación San Mauricio y el presunto agresor para el momento de la visita, sin embargo, este tema no es objeto de controversia dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.</p>

<sup>35</sup> Folio 472 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>36</sup> Folio 473 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>37</sup> Folio 474 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>38</sup> Folio 475 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>39</sup> Folio 476 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA E INTERROGATORIO DE PARTE	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Mauricio, la señora Diana Murcia, realizó las siguientes afirmaciones:</p> <p>Realizó un recuento cronológico del ingreso de la adolescente (6 de febrero de 2014) a la fundación, indicó que durante el tiempo de permanencia, presentó algunas dificultades de adaptación, interacción y socialización, que con ocasión a esto recibió valoración por parte de psiquiatría y para marzo de 2015, fue diagnosticada con trastorno depresivo y de la conducta, medicada con fluoxetina y risperidona proceso psiquiátrico hasta 2017 con verificaciones mensuales; estando la adolescente declarada en adoptabilidad, situación que fomento su mejora, sin embargo, fue diagnosticada de depresión y trastorno de personalidad, siendo medicada con ácido valproico hasta el momento de su adopción.</p> <p>En lo referente al presunto agresor, manifestó la señora Diana Murcia, que él era parte del equipo psicosocial, siendo directamente su compañero de equipo y para el caso en concreto, cuando llegó la queja, las Directivas apartaron al señor Leonardo Rincón de la atención directa e indirecta con los niños, y que su compañero presentaba un tema de salud denominado como colitis, por lo cual tenía una asistencia intermitente.</p> <p>Que posteriormente, las directivas empezaron a hacer una investigación,</p>	<p>En lo que corresponde a los demás documentos aquí referenciados c) , d) , e), f), resalta el Despacho que su fecha es posterior a la fecha en la cual se desarrolló la visita de inspección, es decir el 19 y 20 de diciembre de 2018, identificado que la gestión fue el resultado de las solicitudes realizadas por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, encaminadas a que se diera cumplimiento a lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, respecto a que se debía separar de forma inmediata a la presunta persona agresora de la atención de los beneficiarios.</p> <p>Por lo cual, aunque se evidencia que al presunto agresor se le autorizó la salida a vacaciones desde el 21 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 22 de enero de 2019 fue aceptada su renuncia voluntaria al cargo, que quedó desvinculado del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes, no es menos relevante que lo que se debate es el incumplimiento de lo establecido en la Guía, al denotarse que se evidenció que el presunto agresor se encontraba ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y mantenía contacto directo con los beneficiarios y sus familias para la fecha de la visita de inspección, a pesar de que la entidad conoció de los hechos de la queja con anterioridad.</p> <p>Debe tener presente el recurrente, que su defendido tuvo conocimiento del</p>



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA E INTERROGATORIO DE PARTE	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tanto con los empleados como con los niños indagando sobre presuntas conductas similares y que posteriormente la medida tomada fue que saliera a vacaciones.</p> <p>A la consulta que le realizó el apoderado en la diligencia de testimonio, sobre si el Doctor Rincón había sido apartado de la atención de los niños, responde que sí, que él empieza a hacer estrictamente documentales que, al culminar el año, desarrolló informes técnicos, caracterización, cronograma de actividades.</p> <p>Refiere la señora Murcia que, con ocasión a la queja, las directivas hablaron con los niños y realizaron valoraciones, de igual forma, en enero de ese año, tuvo que presentarse en la Regional con varias niñas a entrevista, que desconocía los motivos de dicha citación y posteriormente a esa actividad, ni la Regional, ni la Defensoría, ni la familia, remitieron información sobre alguna situación que se hubiera reportado.</p> <p>Reitera, que de las entrevistas que adelantaron indagaron sobre presuntos casos, también señaló que, las instalaciones, así como los consultorios de psicología, los cuales son tres, cuentan con grandes ventanales y siempre contaban con dos o tres personas, resaltando que todo el tiempo hubo seguimiento y control de las entrevistas.</p>	<p>presunto abuso el 3 de diciembre de 2018, tras la denuncia remitida por Spence – Chapin Services To Families and Children a las instalaciones de la Fundación San Mauricio y fue hasta el 21 de diciembre de 2018, que el señor Leonardo Rincon fue retirado de sus funciones, posterior a la visita de inspección.</p> <p>Conforme a lo anterior, no son de recibo las afirmaciones encaminadas a que el Despacho infiera en que la Fundación atendió con inmediatez sus obligaciones respecto al conocimiento del presunto abuso, pues contrario a esto, como claramente se ha detallado, transcurrieron alrededor de 17 días para que la Fundación tomara la decisión de retirar de sus funciones al señor Leonardo Rincón, como claramente se ha evidenciado en los soportes previamente referidos.</p> <p>Ahora bien, respecto al relato realizado por la señora Diana Murcia en la diligencia de testimonio del 8 de junio de 2022, no encuentra el Despacho la mención de fechas exactas sobre el retiro del psicólogo de sus funciones con los niños, niñas y adolescentes, que lleven a la conclusión de que pudo haber sido retirado de sus funciones días previos a la visita de inspección; ya que en el presente hallazgo lo que se debate es la separación de inmediato de la persona agresora, de la atención directa e indirecta de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA E INTERROGATORIO DE PARTE	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Respecto al tránsito de adopción de la adolescente, refirió que cuando la adolescente realizó la visita a la Fundación "curiosamente al único que le trajo dulces fue a Leonardo a nosotros no nos trajo, pero a los compañeritos, a los amiguitos, y a las compañeras de cuarto, le trajo a cada una un detalle".</p> <p>Por último, indicó que solamente fue esa carta de la queja donde informaban la presunta situación, que en el tiempo que ella lleva no ha llegado nada más por ningún medio.</p>	<p>En conclusión, los anexos presentados por el recurrente no permiten al Despacho valorar de forma diferente o exculpante el hallazgo, contrario a esto, se reafirma la existencia de la inobservancia de las directrices dada por el ICBF, por lo cual esta <b>Dirección General confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b></p>

**CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en los artículos 16, 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 ... "

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. El pacto de convivencia atenta en contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios de la modalidad.</p>	<p>Afirma el recurrente que "teniendo en cuenta que desde la Fundación San Mauricio, siempre su filosofía, estuvo basada en principios y valores conservadores, donde se fomentaba la presentación, modales, relaciones interpersonales, autorrespeto entre otros, por lo cual se plasmaron dichos conceptos en el PAI de ese año, sin embargo</p>	<p>Una vez realizado el análisis de los argumentos del recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF"<sup>40</sup> así como de los documentos incorporados en el Anexo 2<sup>41</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Aprobación de Ajustes al Proyecto de Atención Institucional (PAI) del 24 de junio de 2021<sup>42</sup></li></ul>

<sup>40</sup> Folio 407 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>41</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>42</sup> Folios 477 - 478 de la Carpeta No 3 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tras la visita y teniendo en cuenta la celeridad con la que esta se realizó, no se dio a conocer el último PAI, el cual fue enviado el día 26 de septiembre de 2018 al ICBF para su respectiva aprobación. El día 25 de junio de 2021, se recibió aprobación del último PAI. En la actualidad el PAI, se reemplazó por el PIYC el cual ya fue enviado a ICBF." Anexo 2</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Pacto de Convivencia – Ultima Modificación junio 2021<sup>43</sup></li></ul> <p>El Despacho considera que la documentación aportada en sede de recurso, demuestran la gestión adelantada por parte del operador para el 2021, lo que no incide para este proceso.</p> <p>Claramente, entiende el Despacho que la Fundación generó acciones encaminadas a evitar la vulneración los derechos fundamentales de los beneficiarios, sin embargo, esto también denota que fueron necesarias acciones posteriores a la visita de inspección adelantada el 19 y 20 de diciembre de 2018, para cumplir con los preceptos constitucionales que promulgan el respeto por las diferencias, "el libre desarrollo de la personalidad".</p> <p>En cuanto, al argumento de que "tras la visita y teniendo en cuenta la celeridad con la que esta se realizó, no se dio a conocer el último PAI, el cual fue enviado el 26 de septiembre de 2018 al ICBF para su respectiva aprobación", de la documentación remitida por el recurrente, ni dentro de la valoración total del expediente, encontró el Despacho dicho documento, por lo que la evaluación se realizó del que se encontraba vigente y fue exhibido por la entidad, lo que mantiene incólume la decisión</p>

<sup>43</sup> Folios 479 – 510 de la Carpeta No 3 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 0199**

**2.7 ENE 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		de declarar probado el hallazgo en la decisión recurrida.
<p>3. Las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición presentaron irregularidades, dado que:</p> <p>-Se identificó inconsistencia en la toma de talla, de los beneficiarios A.F.S.S y M.A.P.G, por cuanto los valores de los últimos seguimientos en cada caso superaban el mínimo de variabilidad entre las tomas definido en la normatividad.</p> <p>-Seguimientos nutricionales sin planes de intervención para S.Y.B.Z, A.Y.G.R y P.A.P.T, que presentaban malnutrición.</p> <p>-Valoración inicial de nutrición extra-tiempo de H.D.R.</p>	<p>Refiere que "Desde la Fundación San Mauricio, se llevó a cabo una serie de buenas prácticas en la toma de las medidas antropométricas, la nutricionista realizó una socialización del material educativo, dirigido a las personas que intervienen en la toma de talla y peso." Anexo 3</p>	<p>De conformidad con los soportes citados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF"<sup>44</sup> así como de los siguientes documentos incorporados al expediente en el Anexo 3<sup>45</sup>, se encuentran:</p> <p>Observaciones al seguimiento del caso de M.P y A.S, actas de reunión y socialización, boletas de egreso, seguimientos de carácter nutricional, bases de datos sobre valoración nutricional, evaluaciones, asistencias de capacitación de los meses marzo y junio de 2018, acta de asistencia técnica desarrollada en marzo de 2018 y diapositivas sobre estandarización de medidas antropométricas<sup>46</sup>.</p> <p>El Despacho considera que estos soportes corresponden a la documentación aportada por parte de la Fundación en desarrollo del plan de mejoramiento<sup>47</sup>, que se denota atención a las observaciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario de auditoría entre las cuales estaban:</p>

<sup>44</sup> Folio 407 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>45</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>46</sup> Folios 511 – 539 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>47</sup> Folios 255 – 256 de la Carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>-Valoraciones iniciales extra-tiempo de odontología de D.A.R.G y H.D.R. -No se garantizó la atención general en salud de J.A.J.B con diagnóstico de problemas de lenguaje sin remisiones al respecto.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar capacitaciones y talleres para estandarizar proceso de medición y técnica antropométrica.</li> <li>▪ Corrección y actualización de los formatos y de las bases de datos de nutrición y salud.</li> <li>▪ Implementación de valoraciones iniciales dentro de los 5 primeros días.</li> <li>▪ Se establece que el área de salud debe garantizar la adherencia a controles pertinentes de cada niño, niña y/o adolescente y realizar el seguimiento de cada uno si se presentan demoras o barreras de acceso informar al defensor de manera oportuna.</li> </ul> <p>Lo anterior corresponde a gestiones adelantadas con posterioridad a la visita y que refuerza la aseveración de que el operador estaba incumpliendo los lineamientos establecidos para las valoraciones y seguimientos en salud, odontología y nutrición. Al no contar con soportes que permitan desvirtuar el hallazgo en mención, esta <b>Dirección General confirma la declaración de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b></p>
<p>4.En los seguimientos de psicología de J.J no se evidenció intervención o gestión frente la alteración del lenguaje descrita en</p>	<p>Refiere el recurrente en el Anexo 4 aportado que para el presente hallazgo "Dentro de la visita de supervisión no se tuvo en cuenta que el niño JJ fue reubicado de otra institución, desde la cual se mencionó la alteración de lenguaje, sin remisión al área</p>	<p>Se revisa la información remitida por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF"<sup>48</sup> así como de los siguientes documentos incorporados al expediente en el Anexo 4<sup>49</sup>:</p>

<sup>48</sup> Folios 407 reverso- 408 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **0199** 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. **860.515.777 - 5**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>la valoración inicial de psicología.</p> <p>-Los seguimientos de trabajo social de 2018 de D.E.O no mostraban la trazabilidad del proceso de atención en esta área de intervención, dado que el plan de acción de cada seguimiento refería "Continuar realizando apoyo psicosocial".</p>	<p>especializada, en la valoración inicial en San Mauricio, que realiza la fonoaudióloga desde el área de pedagogía, no se evidencia ningún trastorno o alteración del lenguaje, lo que se determina en su momento es un déficit en el proceso de estimulación adecuada, sin embargo tras lo expuesto por el equipo de supervisión se realiza retroalimentación acerca del proceso de atención con respecto a las situaciones encontradas al ingreso del NNA a San Mauricio, se creó un formato desde el área de fonoaudiología, para ser empleado en la valoración inicial.</p> <p>Se llevo a cabo una capacitación con respecto al planteamiento del objetivo de la intervención desde el área de psicología, con el fin de que el diligenciamiento del formato de seguimiento de manera adecuada, que permita visualizar la trazabilidad." Anexo 4.</p>	<p>- Formatos de Intervención Profesional para 2019, informe de evaluación 2019 y soportes de capacitación y socialización por parte del área psicosocial y fonoaudiología.<sup>50</sup></p> <p>- Plan de mejoramiento generado<sup>51</sup> por el operador, en atención a la mención realizada "Continuar realizando apoyo psicosocial".</p> <p>En atención a estos documentos, el Despacho evidencia que independiente a la manifestación de que el beneficiario "fue reubicado de otra institución, desde la cual se mencionó la alteración de lenguaje, sin remisión al área especializada" le correspondía a la Fundación desarrollar la historia de atención y evolución del beneficiario. Aunado los soportes relacionados, corresponden a actuaciones que se realizaron con posterioridad a la fecha de visita de inspección, lo que implica que estaban encaminados a subsanar la situación y no que la misma no se hubiera presentado, por lo cual esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b></p>
<p>5. No se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la</p>	<p>Indica el apoderado que "la Fundación Hogar San Mauricio se encuentra ubicada en un espacio campestre, donde estamos rodeados de montañas y vegetación que favorece la</p>	<p>Del análisis de los argumentos aportados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF"<sup>52</sup> así como</p>

<sup>50</sup> Folios 540 – 556 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>51</sup> Folios 557 – 564 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>52</sup> Folios 408 reverso- 409 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
presencia de aves en las mesas del comedor de los beneficiarios.	presencia de aves en los diferentes espacios de la Institución, por esta razón es posible que se evidenciara la presencia de aves en el comedor es de resaltar que no eran varias aves si no una y que en ese momento el servicio del comedor no estaba en servicio, es decir no había niños en dicho espacio. Es de resaltar que habitualmente antes de servir los alimentos o que los niños ingresen al comedor se hace una verificación de las condiciones de aseo de estos." Anexo 5	de las fotografías <sup>53</sup> aportadas en el Anexo 5 <sup>54</sup>  Se tiene que la situación observada en la visita de inspección consistía en no cumplir con las condiciones higiénica y así quedó registrado en el acta de visita de inspección numeral 2.38 <sup>55</sup> "se observó la presencia de aves sobre las mesas de comedor". Independiente a las manifestaciones sobre la cantidad de aves y el uso del comedor para el momento del hallazgo, es claro para el Despacho que este tipo de situaciones, pueden ocasionar contaminación y enfermedades en los beneficiarios.  Por lo cual, considera el Despacho que el material fotográfico aportado, aunque da cuenta de acciones realizadas, no aporta elementos de valor que permitan desvirtuar la existencia del hallazgo, por lo cual esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
6.No cumplía con el almacenamiento de alimentos dado que:  -No todos los alimentos estaban rotulados.	La defensa refiere que "(a) la fecha se cumple cabalmente con el almacenamiento de alimentos. En efecto: - Todos los alimentos están rotulados como se muestra a continuación: - Ningún alimento está en contacto con la	Una vez analizados los argumentos relacionados en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>56</sup> así como de las fotografías <sup>57</sup> aportadas en el Anexo 6 <sup>58</sup> , el Despacho considera que con el

<sup>53</sup> Folios 565 – 568 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>54</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>55</sup> Folio 42 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>56</sup> Folio 408 reverso- 409 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>57</sup> Folios 569 - 587 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>58</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
-Algunos de los alimentos estaban en contacto con la pared.  -Neveras en desaseo.	pared, como se evidencia: fotografía - Todas las neveras están aseadas, como se evidencia: fotografía. Las neveras fueron cambiadas y en la actualidad se está implementando el protocolo de BPM." Anexo 6	material fotográfico aportado se evidencia que con posterioridad al ejercicio de la visita de inspección se implementaron acciones correctivas, por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
7. Se evidenció productos tales como pony malta, paquetes de papas, refrescos industrializados que contenía aditivos no permitidos, tales como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor idéntico al natural.	Refiere el recurrente que "en la fundación solo hay alimentos que contiene aditivos permitidos. Así, desde la fecha del hallazgo se eliminaron por completo productos como el pony malta, los paquetes de papas y los refrescos industrializados. Como se puede evidenciar en las fotografías anexas". Anexo 7	Una vez analizados los argumentos relacionados en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>59</sup> así como de las fotografías <sup>60</sup> aportadas en el Anexo 7 <sup>61</sup> , el Despacho considera que con el material fotográfico se evidencia que con posterioridad al ejercicio de la visita de inspección, la Fundación implemento las acciones correctivas. Sin embargo, el Despacho no cuenta con elementos adicionales que permitan desvirtuar el hallazgo. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
8. No cumplía con las condiciones locativas dado que se encontró:  • Grietas • Puertas sin mantenimiento • Humedad	La defensa manifiesta que "a la fecha la Fundación cumple con todas las condiciones locativas. Lo cual se puede evidenciar en los registros fotográficos." Anexo 8.	Una vez analizados los argumentos relacionados en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>62</sup> así como de las fotografías <sup>63</sup> aportadas Anexo 8 <sup>64</sup> , el Despacho considera que con el material fotográfico aportado se evidencia que,

<sup>59</sup> Folio 408 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>60</sup> Folios 569 - 587 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>61</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>62</sup> Folio 408 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>63</sup> Folios 588 - 593 de la Carpeta No3 de la Entidad a Folio 594 - 602 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>64</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Piso incompleto</li><li>• Olores fuertes</li><li>• Espacios sin señalización</li><li>• Extintor con carga vencida</li><li>• Escaleras sin pasamanos</li><li>• Cableado descubierto</li><li>• Unidades sanitarias sin baranda de apoyo para beneficiarios con discapacidad.</li><li>• Sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios (Pegante-Colbón y silicona líquida)</li><li>• Tomas eléctricas incompletas y sin protección, cableado sin fijación</li><li>• Paredes manchadas y deterioradas</li><li>• Aviso institucional que no cumple con los criterios técnicos ICBF.</li><li>• Bombillos que no son ahorradores</li><li>• Desorden en los espacios</li></ul>		con posterioridad al ejercicio de la visita de inspección, la Fundación implementó las acciones correctivas. Sin embargo, el Despacho no cuenta con elementos adicionales que permitan desvirtuar que, para la fecha de la visita de inspección, la Fundación se encontraba cumpliendo los estándares de condiciones de la infraestructura física, establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Conforme a lo anterior, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.
9. La beneficiaria G.N.G.A, no contaba con carné de vacunas actualizado.	Indica el apoderado de la Fundación que "adjunta foto del carné de vacunas, lo cual se subsanó de manera inmediata, en la actualidad se llevan a cabo jornadas de vacunación y se realiza la gestión a través de las familias o redes vinculares para la consecución de los mismos." Anexo 9	Los argumentos relacionados en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>65</sup> se acompañan de los siguientes documentos aportados en el Anexo 9 <sup>66</sup> :

<sup>65</sup> Folio 409 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>66</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none"><li>- Actas de reunión sobre la socialización de servicios de salud<sup>67</sup></li><li>- Carné de vacunas de la beneficiaria actualizado<sup>68</sup></li></ul> <p>De esta información, el Despacho determina que la Fundación no desestima lo analizado en la decisión recurrida, los documentos referidos son de actuaciones posteriores al ejercicio de la visita de inspección.</p> <p>Conforme a lo anterior, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</p>

**CARGO TERCERO:** "La FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 ... "

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10. La entidad no cumplió con lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes de ICBF, dado que no	Indica el apoderado que "teniendo en cuenta el hallazgo dentro de la supervisión, se realiza la solicitud de permisos a las autoridades competentes, para todas las actividades extramurales."	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>69</sup> así como de los siguientes documentos incorporados al expediente en el Anexo 10 <sup>70</sup> : <ul style="list-style-type: none"><li>- Instructivo de salidas pedagógicas.<sup>71</sup></li></ul>

<sup>67</sup> Folios 603 – 607 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>68</sup> Folio 608 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>69</sup> Folio 409 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>70</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>71</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
presentó la autorización de la autoridad administrativa competente de los 138 beneficiarios que participaron en la actividad "Salida compra de Navidad".		<ul style="list-style-type: none"><li>- Soportes aplicación Guía de Orientación 2017-2018.<sup>72</sup></li><li>- Soportes aplicación guía de orientación 2019-2022<sup>73</sup></li><li>- Correo Soporte Autorización de Salida de Vacaciones Hermanos Gonzalez.<sup>74</sup></li><li>- Correo solicitud autorización salidas Choachí y Anolaima.<sup>75</sup></li></ul> <p>El Despacho considera que la documentación referida permite evidenciar que el operador implementó acciones encaminadas estructurar y socializar con su personal, el protocolo establecido en la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – Restablecimiento de Derechos, en aras de garantizar la no repetición de este tipo de situaciones. Sin embargo, estas situaciones se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, lo que no permite desvirtuar el hallazgo, por lo cual se confirma <b>la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b></p>
11. El operador no presentó soporte de la construcción participativa con todos los actores de la modalidad del	Señala el recurrente que "(a) raíz de la supervisión y orientación recibida, se realizó la construcción del pacto de convivencia con la participación del talento humano, NNA, padres de	Una vez analizados los argumentos aportados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>76</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 11 <sup>77</sup> :

<sup>72</sup> Folios 706 – 783 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>73</sup> Folios 611 – 705 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>74</sup> Folio 610 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>75</sup> Folio 609 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>76</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>77</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

2020 RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Pacto de Convivencia.	familia, lo cual se continúa realizando." Anexo 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Soportes sobre el desarrollo del pacto de convivencia 2017-2018<sup>78</sup></li> <li>- Soportes sobre el desarrollo del pacto de convivencia 2019-2022<sup>79</sup></li> </ul> <p>El Despacho considera que la Fundación realizó la construcción del pacto de convivencia, cumpliendo con la adecuada construcción participativa por parte de todos los actores que intervienen en el proceso de formación de los beneficiarios. No obstante, fue posterior a la visita, lo que no desvirtúa el hecho, por lo cual se confirma la <b>declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida en la decisión recurrida.</b></p>
12. No se observó el plan de acción en las encuestas de satisfacción de aplicadas en el 2018.	La Fundación manifestó que en su "momento se realizó envío de las encuestas de satisfacción del 2018, lo cual se continúa realizando hasta la actualidad" Anexo 12	<p>Se analizan los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF"<sup>80</sup>, así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 12<sup>81</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuestas de Satisfacción 2017 – 2018</li> <li>- Encuestas de Satisfacción 2019 - 2022</li> </ul> <p>El hallazgo hace referencia a las actuaciones que debió haber realizado el operador como plazo máximo 15 días posteriores a la aplicación de las encuestas del 2018, esta Dirección</p>

<sup>78</sup> Folios 784 – 794 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>79</sup> Folios 795 – 809 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>80</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>81</sup> Folios 810 - 825 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		General confirma que este hallazgo no fue tenido en cuenta para la decisión, según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.
13. Durante la visita no presentaron soportes donde se evidenciará que los beneficiarios hacían parte de escenarios de participación significativa.	Indica el apoderado que "se hace evidente que, si existían mecanismos de participación, sin embargo no fueron tenidos en cuenta, se anexan las actas de buzón de sugerencias." Anexo 13	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>82</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 13 <sup>83</sup> :  - Soportes Buzón de Sugerencias 2017 - 2018 y 2019 - 2022 <sup>84</sup>  Considera el Despacho que se debe hacer la distinción entre concepto de escenarios de participación significativa, con la herramienta de participación (buzón de sugerencias):  En primer lugar, conforme a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, dentro de las estrategias de participación se encuentran los escenarios de participación significativa por parte de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, entendidos estos escenarios como espacios fomentados por parte del operador con la comunidad y/o con entidades gubernamentales (mesas de participación, grupos o iniciativas), con el fin de que permitan la participación de

<sup>82</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>83</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>84</sup> Folios 826 - 869 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los beneficiarios en la creación de políticas, proyectos y acciones en beneficio de la comunidad y de los niños, las niñas, los adolescentes, jóvenes y sus familias.</p> <p>Por otra parte, los soportes remitidos por parte del recurrente correspondientes al buzón de sugerencias y a la funcionalidad del buzón de sugerencias, para el Despacho únicamente pueden ser entendidos como una herramienta de participación interna puesta a disposición de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes para que comuniquen sus sugerencias, quejas o reclamos con relación a la atención prestada por parte del operador.</p> <p>Claramente el hallazgo hace mención a los escenarios de participación significativa y sobre el enfoque referido previamente se analizó el incumplimiento por parte de la Fundación.</p> <p>Adicional, el Despacho en la decisión recurrida indicó que "solo hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento" el operador presentó "Acta No 002-19 del 16 de enero de 2019, en la cual se realizó el nombramiento del Consejo Académico y Comisión de Evaluación y Promoción", "Solicitud a la Junta de Acción Comunal presentada el 26 de julio de 2019" y "Carta de respuesta de la Junta de Acción Comunal de San Jose de Bavaria, presentada el 27 de julio de 2019." Documentos que,</p>

*Caro*



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		aunque evidencian la gestión realizada, corresponden a una fecha posterior a la visita de inspección. Conforme a lo anterior, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
14. El documento acciones ante el fallecimiento no contaba con la totalidad de las acciones que exige la Guía para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes de restablecimiento de derechos de ICBF.	Considera el apoderado que "a la fecha el documento acciones ante el fallecimiento cuenta con todas y cada una de las acciones que exige la Guía para la Seguridad y Prevención de Situaciones de riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes de restablecimiento de derechos del ICBF". Anexo 14	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>85</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 14 <sup>86</sup> :  - Instructivo Fallecimiento de Niños, Niñas o Jóvenes que se Encuentran Bajo Medida de Restablecimiento de Derechos <sup>87</sup>  Considera el Despacho que el instructivo se realizó tal cual como se evidencia en la socialización soportada en las actas de reunión el 26 de agosto de 2019, fecha posterior a la visita de inspección desarrollada el 19 y 20 de diciembre de 2018, por lo cual no corresponde otorgar atribución alguna que permita desvirtuar el hallazgo, contrario a esto la <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
15. Presentó inconsistencia en el documento:	Confirma el recurrente que "a la fecha el documento Análisis del contenido nutricional cuenta con la firma de la nutricionista ICBF Regional Bogotá."	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>88</sup> , así como de

<sup>85</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>86</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>87</sup> Folios 870 – 883 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>88</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Análisis del contenido nutricional, ya que no tenía firma de la nutricionista del ICBF Regional Bogotá.	Anexo 15	los documentos incorporados al expediente en el Anexo 15 <sup>89</sup> : - Certificado de Aprobación Documentos de Nutrición <sup>90</sup> - Aprobación Documentos componente de Nutrición, Firma del Ciclo de Menús, Guías de Preparaciones y Lista de Intercambios <sup>91</sup>  El Despacho tiene en cuenta que en efecto el documento cumple con los requisitos señalados en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. Sin embargo, es claro que es una gestión posterior, por lo cual no corresponde otorgar atribución alguna que permita desvirtuar el hallazgo, contrario <b>la Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
16. No presentaron documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses.  (Faltaron los siguientes para el grupo señalado: Ciclo de menús, guía	Informa el apoderado que por medio del recurso "Se anexan los documentos de nutrición faltantes para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses a saber: - Ciclo de menús, - guía de preparación de alimentos, - lista de intercambios y análisis químico." Anexo 16	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>92</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 16 <sup>93</sup> : - Correo con minuta actualizada a tablas de composición de Alimentos <sup>94</sup>

<sup>89</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>90</sup> Folio 883 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>91</sup> Folio 882 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>92</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>93</sup> Folio 884 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>94</sup> Folios 884 - 887 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de preparación de alimentos, lista de intercambios y análisis químico)		Considera el Despacho que la conformación de las minutas y la actualización de estas, conforme a lo evidenciado en los soportes, son del 06 de septiembre de 2019, fecha posterior a la visita de inspección desarrollada el 19 y 20 de diciembre de 2018, por lo cual no corresponde otorgar atribución alguna que permita desvirtuar el hallazgo, contrario la <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
17. El Kardex de alimentos o formatos de entradas y salidas estaba desactualizado.	"A la fecha, el Kardex de alimentos o formatos de entradas se encuentra actualizado." Anexo 17	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>95</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 17 <sup>96</sup> :  - Formato de Control de Entrada y Salida de Alimentos <sup>97</sup>  El Despacho tiene en cuenta que el documento soportado da muestra de que se está dando cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF, específicamente para la fecha de elaboración del documento, enero de 2022, por lo cual, al ser realizado con posterioridad a la visita de inspección, al respecto, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>

<sup>95</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>96</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>97</sup> Folio 888 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18. No tenían elementos de estandarización para los alimentos líquidos, ni elementos de estandarización para alimentos sólidos correspondientes a cada grupo etario.	Indica el recurrente que "una vez realizada la observación se subsano y en la actualidad se está llevando a cabo el procedimiento adecuado."	Una vez analizados los argumentos mencionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>98</sup> , considera el Despacho que aunque en la actualidad se atendieron todas las observaciones encaminadas en dar cumplimiento al componente de alimentación y nutrición, es claro que para la fecha de la visita de inspección la Fundación no contaba con la estandarización de porciones de alimentos correspondientes a cada grupo etario y con los elementos materiales probatorios no se desvirtúa el hallazgo. Conforme a lo anterior, esta Dirección <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
19. No dieron cumplimiento al ciclo de menús establecido, dado que realizaron cinco (5) intercambios.	Afirma el apoderado que "se corrigió el ciclo de menús de acuerdo a los lineamientos del ICBF".	Revisados los argumentos referidos por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>99</sup> , se evidencia que se corrigió con posterioridad a la visita de inspección, por lo cual al no contar con documento o elementos que permitan al Despacho tomar determinación diferente a la recurrida, la Dirección <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
20. Incumplimiento en la aplicación de la lista de intercambios de frutas, por cuanto se reemplazó la fruta por yogurt, alimento	La defensa argumenta que "se corrigió el ciclo de menús de acuerdo a los lineamientos del ICBF".	De acuerdo con lo expuesto por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>100</sup> , se infiere que se corrigió con posterioridad a la visita de inspección, al

<sup>98</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>99</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>100</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
que no estaba en la lista.		respecto, esta Dirección confirma la <b>declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
21. No se cumplió con la documentación del personal manipulador de alimentos, dado que:  • El certificado de manipulación de alimentos no cumplía con la intensidad horaria (6 horas), para Yuli Andrea Cruz Mendoza, Nelly Cárdenas, Carolina Serrano García, Sergio Adrián Vásquez Meneses, y Wilson Daniel Pava Moreno.  • El certificado de manipulación de alimentos no especificaba la intensidad horaria, para Ana Josefa Mateus Chaparro.  • Los documentos certificados de manipulación, certificado médico y exámenes de	Considera el recurrente que "a la fecha se cumple con toda la documentación del personal manipulador de alimentos. Se anexa el mismo con la información faltante."	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>101</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 21 <sup>102</sup> :  - Certificados de manipulación de alimentos, certificados de aptitud laboral, certificado de evaluación virtual <sup>103</sup>  En dichos documentos, se evidenció gestión posterior a la fecha de la visita de inspección. Sin embargo, no desvirtúa la situación presentada y contrario la <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>

<sup>101</sup> Folio 410 y reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>102</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>103</sup> Folios 889 – 936 de la Carpeta No 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
laboratorio de Magaly Vélez Boiga estaba vencido superando el año de vigencia.		
22. Incumplimiento en las especificaciones de la Ficha Técnica: Aceite vegetal puro de Soya o Maíz o Girasol, dado que el aceite que implementaban era de palma.	El apoderado indicó que "a la fecha la Fundación San Mauricio no emplea aceite de palma, sino aceite de soya. Anexo 22	De acuerdo con lo expuesto por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>104</sup> , se infiere gestión con posterioridad a la visita de inspección, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
23. El documento Plan de saneamiento básico, presentó inconsistencia, ya que algunos de los programas no cumplían con el contenido mínimo:  - Programa de limpieza y desinfección: fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.  - Programa de control de plagas: fichas técnicas de los productos químicos,	El apoderado anexó el Plan de Saneamiento Básico con la información faltante con el ánimo de evidenciar que el hallazgo ya no existe. Anexo 23	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>105</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 23 <sup>106</sup> :  - Plan de Saneamiento Básico Versión 5 de enero de 2021 <sup>107</sup> - Programa de Limpieza y Desinfección de febrero de 2022 <sup>108</sup> - Registro de Control de la Hermeticidad de la Edificación de 2022. <sup>109</sup> - Certificado Lavado de Tanque de Reserva Agua Potable de mayo de 2022 <sup>110</sup>

<sup>104</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>105</sup> Folio 410 y reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>106</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>107</sup> Folios 957 de la Carpeta No 5 - 1027 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>108</sup> Folios 939 - 940 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>109</sup> Folios 941 - 946 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>110</sup> Folios 947 - 956 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
acciones correctivas y plan de contingencia.  - Programa de control de agua: verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua, fichas técnicas de los productos y plan de contingencia.		En atención a esta documentación, comprende este Despacho que la gestión es posterior a la visita de inspección, lo que no desvirtúa el sustento relacionado en el hallazgo, por lo cual esta Dirección <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
24. No contaban con documentación para la báscula ubicada en la panadería.	Refirió el apoderado que "anexa la documentación en la cual se informa que la báscula ubicada en la panadería se da de baja." Anexo 24	En lo que corresponde a estos dos hallazgos, considera el Despacho que una vez analizados los argumentos mencionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>111</sup> , así como de los documentos incorporados al expediente en el Anexo 24 y 25 <sup>112</sup> :
25. No realizaban verificaciones intermedias a los equipos gramera y básculas.	La Fundación manifiesta que "se subsanó de inmediato el hallazgo y se continúa realizando las verificaciones."  Anexo 25	- Reporte de Servicio VM1 y soportes, con fecha de servicio 15 de octubre de 2021 <sup>113</sup> - Formato Individual y soportes Para Verificación de Balanzas <sup>114</sup> - Plan de Mejoramiento <sup>115</sup>  El Despacho ve necesario indicar que estas actuaciones fueron realizadas con posterioridad a la visita de inspección. <b>Al respecto, esta Dirección confirma</b>

<sup>111</sup> Folio 410 y reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>112</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>113</sup> Folios 1028 - 1030 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>114</sup> Folios 1031 - 1034 de la Carpeta No 6 de la Entidad

<sup>115</sup> Folio 1035 de la Carpeta No 6 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
26. Dotación institucional y básica incompleta y en inadecuado estado, dado que se encontró: <ul style="list-style-type: none"><li>• Deterioro de pintura en camarotes.</li><li>• Colchones manchados / colchón roto.</li><li>• Camas sin protector de colchón.</li><li>• Protector de colchón roto.</li><li>• Dotación incompleta en el espacio de cuidados auxiliares.</li><li>• El número de camas en los dormitorios de los beneficiarios incluyendo la cama de los formadores nocturnos, sobrepasaba la capacidad instalada del espacio.</li></ul>	Indica el recurrente que "a la fecha, la Fundación tiene la dotación institucional y básica completa como se puede evidenciar en las historias de atención de cada niño." Anexo 26	la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.  Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>116</sup> , así como de las fotografías incorporadas al expediente en el Anexo 26 <sup>117</sup> , se infiere que por parte de la Fundación se adelantaron acciones correctivas con posterioridad a la visita de inspección, en este orden, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.
27. El botiquín institucional se encontraba incompleto dado que no tenía el manual de primeros auxilios.	Indica el apoderado que "se adjuntó registro fotográfico del manual de primeros auxilios evidenciado así el cumplimiento del hallazgo."	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>118</sup> , así como de las fotografías incorporadas al

<sup>116</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>117</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>118</sup> Folio 409 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		expediente en el Anexo 27 <sup>119</sup> , se evidencia que el manual de primero auxilios reposa al interior de botiquín, sin embargo, el documento no tiene fecha de creación por lo que no entrega certeza sobre la existencia del mismo para la fecha de la visita y lo que si se corroboró fue que en este momento no se encontraba como da cuenta el acervo probatorio evaluado para la toma de la decisión.  Conforme a lo anterior, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.
28. No se cumplían las condiciones de la dotación personal dado que se encontró:  •Toallas manchadas y rotas • Zapatos, tenis rotos • Buso manchado • Se encontraron prendas de beneficiarios sin mecanismo de identificación.	Señaló el apoderado que "a la fecha, la Fundación cumple con la dotación personal como se evidencia en las historias de atención de cada NNA"	De acuerdo con lo expuesto por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>120</sup> , se determina el accionar de la Fundación con posterioridad a la visita de inspección, al respecto, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.
29. Dotación de aseo e higiene personal incompleta por cuanto no se encontró: peinillas, cepillo y betún para zapatos.	Menciona el recurrente que "a la fecha, la dotación de aseo e higiene personal está completa, tal como se evidencia en el contexto y en la historia de atención de cada niño."	De acuerdo con lo expuesto por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>121</sup> , se tiene que la gestión fue posterior a la visita de inspección, al respecto, esta Dirección confirma la declaratoria de

<sup>119</sup> Folio 421 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>120</sup> Folio 410 de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>121</sup> Folio 411 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 0199**

**27 ENE 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		probado del hallazgo en la decisión recurrida.
30. En registro de entrega de "dotación e implementos escolares" que reposa en la historia de atención de M.M se encontró registro con enmendadura en mes y año.	Indica el recurrente que "a partir de la observación, se ha tenido más cautela en el diligenciamiento de los formatos, es importante mencionar que a cada niño se le hace entrega de su kid (Sic) como se pueda"	Una vez analizados los argumentos relacionados por el recurrente en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>122</sup> se infiere que la situación encontrada se encuentra probada y que el buen accionar de la Fundación es hacia futuro, al respecto <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>
31. El área de "higiene oral" no contaba con habilitación en salud y el espacio no cumple con las condiciones físicas del consultorio.	Indica el recurrente que " en la Fundación Hogar San Mauricio en la actualidad no se cuenta con consultorio de odontología. No obstante, la Fundación realiza el cuidado de la salud oral de los niños."	En atención a los argumentos expuestos en el anexo 4 "Tabla que evidencia el cumplimiento de los hallazgos encontrados por el ICBF" <sup>123</sup> , considera el Despacho que el hallazgo refiere claramente que para la fecha de la visita de inspección, en lo correspondiente a los ambientes o áreas donde se realizaban procedimientos de higiene oral el operador no contaba con las características adecuadas (áreas, espacios y características, exclusivos, delimitados, señalizados y de circulación restringida), así que independiente de que actualmente no preste este servicio, la Fundación incumplió lo reglado y vigente para el momento de la visita, por lo cual <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la decisión recurrida.</b>

<sup>122</sup> Folio 411 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

<sup>123</sup> Folio 411 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0199 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777 - 5**

Para finalizar este examen, la Dirección General debe advertir que el haber incumplido la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de situaciones de riesgo, al permitir que el profesional referido como presunto agresor sexual, se mantuviera ejerciendo como psicólogo dentro de la modalidad y conservara contacto directo con los beneficiarios y sus familias, es un hecho que por sí solo genera una sanción sumamente gravosa, toda vez que la Fundación permitió que se genera un riesgo a los niños, niñas y adolescentes.

Como se evidenció, al no existir dentro del recurso argumentos que conllevaran a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre del 2021, el Despacho confirmará la sanción impuesta.

Finalmente, revisado el Resuelve del acto administrativo recurrido, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo quinto, consistente en eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución, en el sentido de **MODIFICAR únicamente** el artículo quinto de la parte resolutive, el cual quedara así:

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus demás partes, la Resolución No 1736 del 2 de marzo de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **TRES (3) MESES**.



RESOLUCIÓN No. 0193

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777 - 5

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777 - 5, a través de su apoderado, **HENRY ALEJANDRO PABÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.053.657, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, a los correos electrónicos hpabon@mypabogados.com.co y mpcaballero@mypabogados.com.co de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>124</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 ENE 2023

**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Iozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad.	

<sup>124</sup> Folios 405 reverso - 406 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



6:10

Handwritten notes, possibly a list or a set of instructions, which are mostly illegible due to fading.

11



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:  
20231030000022051

Bogotá D.C., 2023-02-01

Doctor  
**HENRY ALEJANDRO PABÓN VARGAS**  
Apoderado  
**FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**  
hpabon@mypabogados.com.co, mpcaballero@mypabogados.com.co

**Asunto: Notificación Electrónica Resolución 0199 del 27 de enero de 2023**

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, la Resolución No. 0199 del 27 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT **860.515.777 - 5**".

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**ROBERTO SILVA GIRALDO**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Anexos: 52 Folios – Resolución 0199 del 27 de enero de 2023

Proyectó: K.D.C.R. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBFColombia









@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

# Anexo de documentos del envío

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Díver Andres Daza Peñuela</b> Auxiliar Administrativo Grupo Gestión Documental Dirección Administrativa</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li> ICBFColombia</li><li> @ICBFColombia</li><li> ICBFinstitucionalICBF</li><li> icbfcolumbiaoficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>	 <p>El futuro es de todos</p> <p><small>República de Colombia</small></p>
--	---	---	---	--

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

Content1-image-image001.png

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95335590-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Divver Andres Daza Penuela <402666@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>)

Destino: mpcaballero@mypabogados.com.co ✓

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00) ✓

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00) ✓

Asunto: trámite (envío) según radicado No.202310300000022051 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Mensaje:

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite (envío) según radicado No.202310300000022051





Cordialmente,

[cid:image001.png@01D93710.E6514330]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co/>>

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co/>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Resolución 0199 del 27 de enero de 2023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Res. No. 0199-2023 Fundación Hogar San Mauricio.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Febrero de 2023

**Karen Dayany Contreras**

**De:** Divver Andres Daza Penuela  
**Enviado el:** lunes, 6 de febrero de 2023 3:39 p. m.  
**Para:** Karen Dayany Contreras  
**Asunto:** RV: OPENED: [trámite (envío) según radicado No.202310300000022051 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co) ]  
**Datos adjuntos:** Id95356913\_CI402666\_Rreceipt\_120693127\_20230125u155u117136\_RefId95335590.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

Buen día

Envió adjunto de Acuse visualización con Tramite según radicado No.202310300000022051

Cordialmente,

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>  
**Enviado el:** jueves, 2 de febrero de 2023 5:22 p. m.  
**Para:** Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>  
**Asunto:** OPENED: [trámite (envío) según radicado No.202310300000022051 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co) ]

## Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	<a href="mailto:Divver.Daza@icbf.gov.co">Divver.Daza@icbf.gov.co</a>
Destinatario	<a href="mailto:mpcaballero@mypabogados.com.co">mpcaballero@mypabogados.com.co</a>
Asunto	trámite (envío) según radicado No.202310300000022051 (EMAIL CERTIFICADO de <a href="mailto:Divver.Daza@icbf.gov.co">Divver.Daza@icbf.gov.co</a> )

Referencia ID certificado emitido

**E95335590-S**

Fecha y hora de envío:  
 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:  
 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

2 de Febrero de 2023 (14:34 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	181.154.78.182
User agent	Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1-472-2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:167526269904626

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95356913-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95335590-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)  
Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co

Destino: mpcaballero@mypabogados.com.co ✓

Asunto: trámite (envío) según radicado No.20231030000022051 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2023 (14:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Febrero de 2023 (14:34 GMT -05:00) ✓

Dirección IP: 181.154.78.182

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16\_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.02 23:21:59  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia







Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 1736 del 02 de marzo de 2022

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT 860.515.777 - 5**”, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la Fundación a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 0199 del 27 de enero de 2023** y notificada por medios electrónicos a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROBERTO SILVA GIRALDO**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.D.C.R - Oficina Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080